

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL HACINAMIENTO
DE LA POBLACION CARCELARIA - VULNERACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y SITUACION ACTUAL EN LA CÁRCEL JUDICIAL DE PASTO (N)**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
Para Optar Al Título De Especialista en Derecho Administrativo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL HACINAMIENTO
DE LA POBLACION CARCELARIA - VULNERACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y SITUACION ACTUAL EN LA CÁRCEL JUDICIAL DE PASTO (N)**

DIEGO ARTURO CASTRO LOPEZ

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
Para Optar Al Título De Especialista en Derecho Administrativo**

**Doctor: JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MENDEZ
Asesor**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son de responsabilidad exclusiva de sus autores.

Artículo primero del acuerdo 324 de octubre once (11) de mil novecientos sesenta y seis (1966), emanado del Honorable Consejo Directivo de La Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Dr. Luis Carvajal
Jurado 1

Dr. Fredy Chitan
Jurado 2

Pasto, Noviembre de 2012

"Dedicación especial a Dios, familiares y amigos quienes son el motor que nos impulsan día a día a seguir adelante en mi vida profesional".

RESUMEN

En principio, aunque la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario de Justicia estableció explícitamente en su artículo 5to., el respeto a la dignidad humana aduciendo que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, en los últimos años en nuestro país, se habla del hacinamiento carcelario y las violaciones a los derechos humanos que les genera a los reclusos en las distintas cárceles del país, como lo han venido denunciando diferentes sectores de la sociedad.

Resulta, por tanto interesante conocer primero la normatividad que regula el sistema penitenciario y carcelario en nuestro país, y segundo de la problemática carcelaria en materia de hacinamiento concretamente en la Cárcel Judicial de Pasto, sus posibles causas, tratamiento y soluciones que le ha dado el Estado y las acciones judiciales como mecanismo de defensa y/o protección de los derechos fundamentales y reparación de daños a la población carcelaria que es el sujeto pasivo y víctima de esta situación, saber si una reforma judicial como la que se encuentra en proceso de elaboración por parte del Ministerio de Justicia y de defensa resulta suficiente, o la ampliación de infraestructura o la difusión de campañas para la prevención de delitos o políticas sociales serian suficientes o definitivas para la superación de cosas inconstitucional que fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 1998 que a más de diez años de su expedición no se ha cumplido por las autoridades obligadas a cumplir y que en ultimas deriva en responsabilidad estatal.

ABSTRACT

In principle, although the Law 65 of 1993 code penitentiary and prison of Justice explicitly established in its article 5th., respect for human dignity on the grounds that respect for human dignity, to the constitutional guarantees and human rights universally recognized, in recent years in our country, will prevail in imprisonment establishments speaks of prison overcrowding and violations of human rights which generates the prisoners in different prisons of the country, as it has been denouncing different sectors of society.

It is, therefore interesting to know the regulations governing system penitentiary and prison in our country, and second the prison with regard to overcrowding problem in the Judicial prison of grass, their possible causes, treatment and solutions given the State and judicial actions as defense mechanism and/or protection of fundamental rights and remedying of damage to the prison population which is the passive subject and victim of this situation to know if reform judicial which is under preparation by the Ministry of Justice and defense is sufficient, or the extension of infrastructure or the dissemination of campaigns for the prevention of crime or social policies would be sufficient or final to unconstitutional things pass which was declared by the Constitutional Court in judgement T-153, 1998 that more than ten years of issue has not been fulfilled by the authorities forced to comply and latest drift on State responsibility.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
1. REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO-LEY 65 DE 1993 Y PENAS CON MEDIDA DE SEGURIDAD Y PRIVACION DE LA LIBERTAD CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL	12
1.1. CONCEPTOS GENERALES	12
1.1.1. Legislación	12
1.1.2. Autoridades Competentes	67
1.2. DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN CARCELARIA	71
1.2.1. Vulneración de los derechos humanos	80
1.2.2. Jurisprudencia Corte Constitucional -Sentencia T-153-1998	81
2. PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS CARCELARIOS Y RESPONSABILIDAD PATIMONIAL DEL ESTADO	86
2.1. CAUSAS Y POSIBLES SOLUCIONES	86
2.1.1. Falencias fundamentales para que exista sobrecupo de la población Carcelaria	86
2.1.2. Posibles soluciones	87
2.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HACINAMIENTO CARCELARIO Y ACCIONES JUDICIALES	92
2.2.1. Responsabilidad Patrimonial del Estado	92
2.2.2. Acciones Judiciales	94
3. SITUACION CARCELARIA EN EL MUNICIPIO DE PASTO	96
3.1. Cárcel Judicial de Pasto	96
3.2. Hacinaamiento y derechos humanos	97
3.3. Papel de las autoridades: Personería Municipal y Defensoría del Pueblo	100
3.4. Condenas judiciales por reparación directa	104
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107

GLOSARIO

Sistema Penitenciario.- Se Define el Sistema penitenciario como “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penas (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.

Régimen Penitenciario.- El género es el sistema y la especie el régimen como el conjunto de condiciones que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada. El Régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; Es progresivo por que se encuentra dividido en fases o etapas y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos.

Tratamiento Penitenciario.- Consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.

Cárceles.- Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados. Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Cuando se trate de un delito cometido en accidente de tránsito y haya lugar a la privación de la libertad, el sindicado sólo podrá ser recluido en una casa-cárcel. Donde no la hubiere, se trasladará a un pabellón especial. En caso de condena por delito doloso el infractor pasará a una penitenciaría.

Penitenciarías.- Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos. Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Casa cárcel.- La casa-cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidente de tránsito. Previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.- Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados

a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, según dictamen pericial. Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud. El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.- Son cárceles y penitenciarías de alta seguridad, los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.

Reclusiones de mujeres.- Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Cárceles para miembros de la fuerza pública.- Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores.

Colonias Agrícolas.- Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria. Cuando la extensión de las tierras lo permita podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo, radica en establecer cuál es la responsabilidad patrimonial del Estado por hacinamiento en las cárceles del País, cuales las falencias fundamentales para que exista esta problemática y cuales las posibles alternativas jurídicas para superar esta situación y cesar con la vulneración de los derechos humanos de los internos del centro carcelario concretamente en la Cárcel Judicial de Pasto.

Para tal, efecto se realizara una descripción y contextualización del tema del Régimen Carcelario y Penitenciario ley 65 de 1993 y proyecto de ley que lo reforma y de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en general en el marco de la Constitución Nacional y normas afines, para luego explicar cuáles son las falencias fundamentales para que se presente hacinamiento en la Cárcel Judicial de Pasto, derechos humanos vulnerados y posibles soluciones a la problemática, e identificar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, diferentes organizaciones gubernamentales, no gubernamentales sobre la situación carcelaria en nuestro país, hacinamiento y derechos humanos de la población carcelaria y acciones judiciales para proteger los derechos de la población carcelaria.

Luego, se revisaran algunos conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y establecer si se ha superado o no el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 1998.

Una vez, contextualizado el tema de investigación, se descenderá al caso particular de la responsabilidad patrimonial del estado por el hacinamiento de la población carcelaria - vulneración de los derechos humanos.

1. REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO-LEY 65 DE 1993 Y PENAS CON MEDIDA DE SEGURIDAD Y PRIVACION DE LA LIBERTAD CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL

1.1. CONCEPTOS GENERALES

Existen tres (3) conceptos muy concatenados el de Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario:

(1) Concepto de Sistema Penitenciario: Se Define el Sistema penitenciario como “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penas (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.

(2) Régimen Penitenciario: En el sistema, tienen cabida los distintos regímenes que en el momento dado lo integran. El género es el sistema y la especie el régimen como el conjunto de condiciones que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada. El Régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; Es progresivo por que se encuentra dividido en fases o etapas y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos. En lo particular se le puede llamar Régimen a la política penitenciaria que el Estado se ha propuesto llevar y que se encuentra plasmado en la ley. Entendida la política como una forma de llevar las cosas de conducir y manejar la institución, en este caso el Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC.

(3) Tratamiento Penitenciario: Consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente. La premisa principal del tratamiento penitenciario, es lograr la readaptación social del sujeto, por eso en su definición se debe destacar (Aplicación intencionada a cada caso en particular) y su objetivo es remover, sacudir, recordarle a la persona cuales fueron los factores criminógenos, los motivos por los que delinquirió, e intentar con el esfuerzo siempre de lograrlo, de neutralizarlo si al menos no se lograra anular esos factores.

1.1.1. Legislación

- **LEY 65 DE 1993.**- En nuestro régimen jurídico el régimen penitenciario y carcelario se encuentra reglado por la ley 65 de 1993 y normas que la modifican, por la cual se regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad de la población carcelaria.

Principios Generales. Los artículos 2 a 12 del Título I de la Ley 65 de 1993, consagran una serie de principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación del mismo según el artículo 13 ib. ídem:

Legalidad (Artículo 2º). Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito proferido por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Igualdad (Artículo 3º). Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

Penas y medidas de seguridad (Artículo 4º). Nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto. Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Respeto a la dignidad humana (Artículo 5º). En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Penas proscritas-prohibiciones (Artículo 6º). No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Motivos de la privación de la libertad (Artículo 7º). La privación de la libertad obedece al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal.

Legalización de la captura y la detención. (Artículo 8º modificado por el artículo 1 del Decreto 2636 de 2004). Nadie podrá permanecer privado de la libertad en un establecimiento de reclusión señalado por la ley sin que se legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento penal. Respecto de la persona aprehendida, el Director del establecimiento carcelario, deberá verificar la existencia de mandamiento escrito de la autoridad judicial que ordene mantenerla privada de la libertad con las formalidades legales, la indicación de los motivos de la captura y de la fecha en que esta se hubiere producido. Asimismo, procederá a ordenar su registro en los términos señalados en el Reglamento General.

Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad (Artículo 9º). La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Finalidad del tratamiento penitenciario (Artículo 10º). El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Finalidad de la detención preventiva. (Artículo 11º modificado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 2004). La detención preventiva tiene por objeto asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, y la efectividad de la pena impuesta.

Sistema progresivo (Artículo 12º). El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

- Organización y funcionamiento del Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia INPEC. Los artículos 14 a 17 del Título II de la ley 65 de 1993 señalan la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Penitenciario de Colombia y cárceles departamentales y municipales del País:

Las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (Artículo 14º modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004). Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Sistema nacional penitenciario (Artículo 15º). El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

Creación y organización. (Artículo 16º). Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos establecimientos. Cuando por las anteriores circunstancias se requiera hacer traslado de internos, el

Director del Instituto queda facultado para hacerlo dando aviso a las autoridades correspondientes, las que decidirán sobre el particular.

Cárceles departamentales y municipales (Artículo 17º). Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales. En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Clasificación de los establecimientos de reclusión. Los artículos 20 y siguientes del Título II de la ley 65 de 1993 disponen que los establecimientos de reclusión pueden ser cárceles, penitenciarías, cárceles y penitenciarías especiales, reclusiones de mujeres, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, colonias, casa-cárceles, establecimientos de rehabilitación y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario:

Cárceles (Artículo 21º). Son cárceles los establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados.

Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Cuando se trate de un delito cometido en accidente de tránsito y haya lugar a la privación de la libertad, el sindicado sólo podrá ser recluido en una casa-cárcel. Donde no la hubiere, se trasladará a un pabellón especial. En caso de condena por delito doloso el infractor pasará a una penitenciaría.

Penitenciarías (Artículo 22º). Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema gradual y progresivo para el tratamiento de los internos. Los centros de reclusión serán de alta, media y mínima seguridad (establecimientos abiertos). Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán ordenar o solicitar respectivamente, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

Casa cárcel (Artículo 23º). La casa-cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos cometidos en accidente de tránsito. Previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

Establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos (Artículo 24º). Los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos son los destinados a alojar y rehabilitar personas que tengan la calidad de inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, según dictamen pericial. Estos establecimientos tienen carácter asistencial y pueden especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y harán parte del subsector oficial del sector salud. El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

Según la ley mientras se produce la incorporación ordenada por el Gobierno Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario organizará una dependencia especializada para la administración y control de los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos y podrá contratar con entes especializados del Sistema Nacional de Salud el tratamiento de los inimputables.

Cárceles y penitenciarías de alta seguridad (Artículo 25º). Son cárceles y penitenciarías de alta seguridad, los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena.

Reclusiones de mujeres (Artículo 26º). Son reclusiones de mujeres los establecimientos destinados para detención y descuento de la pena impuesta a mujeres infractoras, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Cárceles para miembros de la fuerza pública (Artículo 27º). Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores.

Colonias Agrícolas (Artículo 28º). Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria. Cuando la extensión de las tierras lo permita podrán

crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

Reclusión en casos especiales (Artículo 29º modificado por el artículo 5 del Decreto 2636 de 2004). Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

También procederá la reclusión en establecimiento o pabellón especial cuando se haya ordenado el arresto de fin de semana, el arresto ininterrumpido, el cumplimiento de fallos de tutela que impliquen privación de la libertad superior a diez (10) días y las privaciones de la libertad a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 28 de la Constitución Política.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Ejecución de la prisión domiciliaria. (Artículo 29aº modificado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004). Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, se enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas: Visitas aleatorias de control a la residencia del penado; uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas; testimonio de vecinos y allegados y labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. (Artículo 29b^o modificado por el artículo 9 del Decreto 2636 de 2004). En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos: Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad; que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida; que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata. PARÁGRAFO 2o. La duración de la medida no podrá superar el término de la pena privativa de la libertad impuesto en la sentencia, o el que falte para su cumplimiento. Cuando el condenado no pueda sufragar el costo del mecanismo de seguridad electrónica que le sustituirá la pena privativa de la libertad, el Estado dentro de sus límites presupuestales lo hará.

El mecanismo de seguridad electrónica se aplicará de manera gradual en los Distritos Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimiento Penal dentro de los límites de las respectivas apropiaciones presupuestales- referente a la aplicación del sistema penal acusatorio en distritos judiciales.

PARÁGRAFO 3o. El mecanismo de seguridad electrónica previsto en este artículo no se aplicará respecto de las conductas punibles que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales, eficaz y recta impartición de justicia y libertad individual.

Arresto. (Artículo 29^o modificado por el artículo 10 del Decreto 2636 de 2004). El arresto de fin de semana es pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliere el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas será informado por el director del establecimiento de reclusión al juez que vigila el cumplimiento de la pena, quien decidirá la ejecución ininterrumpida del arresto.

Tanto el arresto del fin de semana como el ininterrumpido se ejecutarán en pabellones especiales de los establecimientos de reclusión del domicilio del arrestado.

Planta Física. Medios mínimos materiales. (Artículo 34) Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

Se requiere autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para toda obra de construcción o modificación estructural de los centros de reclusión y de los inmuebles que estén bajo la administración del Instituto.

El Instituto elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

El Título III de la Ley 65 de 1993, establece quienes son las autoridades penitenciarias y carcelarias, señalando como funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión (ejecución de la detención y de la pena) el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados anteriormente (Artículo 35º).

El Director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno. Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo. (Artículo 36º).

Existen los colaboradores externos, quienes tendrán acceso a los centros de reclusión para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión, las personas que acrediten ante el Director del mismo sus calidades y las actividades que van a cumplir. El reglamento de régimen interno establecerá los horarios y limitaciones dentro de los cuales se realizará su trabajo. (Artículo 37).

El Título IV ib. ídem, nos habla sobre la administración de personal penitenciario y carcelario en lo que respecta al ingreso formación, es decir que para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación, que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.(Artículo 38º).

Para desempeñar el cargo de director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario, en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad o derechos humanos. Además adelantará el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional que una vez aprobado, permitirá el ingreso al servicio mas no a la carrera penitenciaria, la cual será regida por normas especiales que para el efecto se dicten. El personal que preste sus servicios en el INPEC, sólo podrá pertenecer a la carrera penitenciaria, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan. Ningún funcionario exceptuando el director del INPEC podrá desempeñar sus funciones sin que previamente haya recibido instrucción específica. Mientras se adelanta esta capacitación, el nombramiento será de carácter interino, situación ésta que en todo caso, no podrá exceder el término de seis (6) meses.(Artículo 38º).

El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia. (Artículo 39º).

Tienen autonomía pues la carrera penitenciaria es independiente del servicio civil. Estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen. El Director del INPEC será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de Empresas, acreditado con título debidamente reconocido y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias, criminalísticas o criminológicas. De la misma manera podrá ser designado para este cargo, quien se haya desempeñado como Magistrado en el ramo penal o haber ejercido la profesión de abogado en el ramo penal por un tiempo de cuatro años o haberse desempeñado como profesor universitario en el área penal, por un lapso de cinco años. (Artículo 40º).

Ejercen funciones de policía judicial, los Directores General, Regional y de establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para la investigación de delitos que se cometan al interior de los establecimientos de reclusión, en los términos del Código de Procedimiento Penal hasta que la Fiscalía General de la Nación asuma el conocimiento. (Artículo 41º modificado por el artículo 6 del Decreto 2636 de 2004).

Cuentan además con programas de educación y actualización por intermedio de la Escuela Penitenciaria Nacional quien organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario. (Artículo 42º).

En cada establecimiento de reclusión los guardianes están bajo la inmediata dependencia del Director, del Comandante de Custodia y Vigilancia y de los demás superiores jerárquicos de la Guardia Penitenciaria. (Artículo 43º).

Los guardianes son los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno. (Artículo 44º) y les está prohibido entre otras cosas, tener relación o trato con los reclusos, excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno; ingresar material pornográfico y en general, elementos prohibidos en los reglamentos, aceptar dádivas, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos, lo cual constituirá causal de destitución e ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución etc. (Artículo 45º).

Son responsables por negligencia, los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente. (Artículo 46º)

Los miembros de la Fuerza Pública y los guardianes, que tuvieren a su cargo el traslado de condenados o detenidos o la vigilancia externa de los establecimientos de reclusión o la custodia de los reclusos que trabajen al aire libre, están autorizados para portar armas con el fin de disuadir y controlar cualquier intento de fuga que pueda presentarse. (Artículo 48º)

Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su

turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare. (Artículo 49º)

El Título V de la Ley 65 de 1993, hace referencia al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. (Artículo 50º).

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad. Además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá entre otras las siguientes: Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada; conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el INPEC dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento; hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza; conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. (Artículo 51).

Régimen penitenciario y carcelario.- El Título VI ib ídem, da las bases para la expedición del Reglamento General del INPEC, reglamento interno a los cuales se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

El reglamento General del INPEC fue expedido por su Consejo Directivo mediante Acuerdo 0011 de 1995, el cual determina la política general del Instituto, señalando la organización y régimen de los Centros de Reclusión; al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Clasificación de internos. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal. La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta. (Artículo 63º).

Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general. Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo. La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena. (Artículo 64º).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión. (Artículo 67º).

La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. Igualmente, cuando el director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada, ordenará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días, con el objeto de que exprese su conformidad. En caso de silencio del juez de ejecución de penas, el director del establecimiento queda autorizado para decretar la excarcelación. (Artículo 68º).

El Director General del INPEC señalará la penitenciaría o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad. (Artículo 72º).

Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. (Artículo 73º).

Son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal: Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial; falta de elementos adecuados para el tratamiento

médico; motivos de orden interno del establecimiento; estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina; necesidad de descongestión del establecimiento; cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad. (Artículo 75º).

Es obligatoria la remisión de documentos y/o la respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno. (Artículo 76º).

Opera el traslado por causas excepcionales cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente. (Artículo 77º).

EL Trabajo. El Título VII de la Ley 65 de 1993, hace referencia al trabajo en los establecimientos de reclusión de manera obligatoria para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (Artículo 79º).

Corresponde a la Dirección General del INPEC la planeación y organización del trabajo en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal. (Artículo 80º).

Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto. (Artículo 81º).

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (Artículo 82º).

No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena. (Artículo 83).

Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento". En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC. (Artículo 84º).

El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial. Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización. La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión y en caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley. Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad. (Artículo 86º).

El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios

o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (Artículo 87º).

El director de cada centro de reclusión y en especial el asistente social, procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y se prohíbe el uso de dinero al interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión. (Artículos 88º-89º).

Educación y enseñanza.- El Título VIII de la Ley 65 de 1993 hace referencia a la educación y enseñanza de la población carcelaria:

La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior. Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción organizadas para este fin.

En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura. (Artículo 94º).

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y el estudio será certificado en los mismos términos

del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados. (Artículos 95º y 96º).

Por estudios el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (Artículo 97º).

El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento y se redima la pena por enseñanza. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas (Artículo 98º).

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (Artículo 101º).

Servicio de sanidad.- El Título IX de la ley 65 de 1993 reglamenta lo relacionado con el servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas. (Artículo 104º).

El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería. (Artículo 105º).

Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de

acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata del condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. PARÁGRAFO 1o. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión. PARÁGRAFO 2o. En los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud. (Artículo 106º).

Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictaminar que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso, dando aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Artículo 107º).

El director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes y al INPEC, los nacimientos y defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo. En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. (Artículo 108º).

Comunicaciones y régimen de visitas.- El Título X hace referencia a las comunicaciones y visitas al centro carcelario.

Los internos de un centro de reclusión tienen derecho a sostener comunicación con el exterior. Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión tendrá derecho a indicar a quien se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación. Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares. La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria

gozarán de franquicia postal los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del centro de reclusión, que el remitente se encuentra detenido. (Artículo 109º).

Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos. Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general. (Artículo 112º).

Las autoridades judiciales y administrativas, en ejercicio de sus funciones, pueden visitar los establecimientos penitenciarios y carcelarios. (Artículo 113º).

Se suspenden de inmediato las visitas cuando un empleado o guardián que asista a las visitas tenga fundada sospecha de que el visitante y el recluso están en inteligencia peligrosa o ilícita, suspenderá la visita y dará aviso inmediato al Director o quien haga sus veces por medio del Comandante de Custodia y Vigilancia. El Director decidirá, según las circunstancias, si confirma o revoca la suspensión. (Artículo 114º).

Los medios de comunicación tendrán acceso a los centros de reclusión siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el reglamento general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Tratándose de entrevista relacionada con un interno deberá mediar consentimiento de éste, previa autorización de la autoridad judicial competente. En caso de un condenado esta autorización debe ser concedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (Artículo 115º).

Reglamento disciplinario para internos.- En el Título XI de la ley 65 de 1993 se expide el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión y las sanciones disciplinarias y los estímulos. Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso. (Artículo 117º).

En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del

establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas. (Artículo 118º).

El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad y debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad en todo lo concerniente a las órdenes para el cumplimiento de las normas. (Artículos 119º y 120º).

Las faltas se clasifican en leves y graves. Son faltas leves entre otras: Retardo en obedecer la orden recibida; descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller; negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza; violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización; abandono del puesto durante el día; faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos; causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza; violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas etc., y se sancionan con amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado; privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días; supresión hasta de cinco visitas sucesivas y suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinados.

Son faltas graves: Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes; la celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director; ejecución de trabajos clandestinos; dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento; negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza; conducta obscena; dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados; romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad; apostar dinero en juegos de suerte o azar; abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado; asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto; hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma; intentar, facilitar o consumir la fuga; protestas colectivas; comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños; agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros; incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves; apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso; propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a

las sanciones impuestas; uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento entre otras.

Para las faltas graves las sanciones son la pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días; suspensión hasta de diez visitas sucesivas; aislamiento en celda hasta por sesenta días. PARÁGRAFO. El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción, oído el concepto del médico.

Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria. y no obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente e los siguientes casos: Para impedir actos de fuga o violencia de los internos; para evitar daño de los internos así mismos y a otras personas o bienes; para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo. En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: Por razones sanitarias; cuando se requiera para mantener la seguridad interna; como sanción disciplinaria; a solicitud del recluso previa autorización del director del establecimiento. (Artículos 121º y 126º).

En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, al grado del estado anímico del interno, a su buena conducta anterior en el establecimiento, a su respeto por el orden, y disciplina dentro del mismo y situaciones análogas. (Artículo 127º).

Estímulos. Los estímulos se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. En su aplicación se tendrán en cuenta los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento. Los estímulos serán otorgados por disposición escrita, publicados en "la orden del día", en el cual se consignen los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del agraciado.

El director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina. PARÁGRAFO. En las cárceles, penitenciarias, y pabellones de alta seguridad, el director del respectivo

establecimiento será la única autoridad competente para conocer y sancionar las faltas leves y graves, observando el debido proceso.

A la misma autoridad que impone las sanciones corresponde revocarlas o disminuirlas cuando lo considere oportuno, conveniente o por motivo grave.

De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos, se tomará nota en el prontuario o en la cartilla biográfica, firmada por el interno. (Artículo 128º-138º)

Evasión de internos de un establecimiento de reclusión o en remisión o en permiso.- El Título XII del Código Penitenciario. El director del mismo procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del INPEC, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta. En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios. (Artículos 139º-142º)

Tratamiento penitenciario. Título XIII de la ley 65 de 1993, El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible. (Artículo 143º)

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: Observación, diagnóstico y clasificación del interno; alta seguridad que comprende el período cerrado; mediana seguridad que comprende el período semiabierto; mínima seguridad o período abierto; de confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Artículo 144º)

El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que conforman el consejo de evaluación y tratamiento, que determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes. (Artículo 145º)

Se contemplan los beneficios administrativos como permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva. (Artículo 146º)

Atención social, penitenciaria y carcelaria.- el Título XIV de la ley 65 de 1993 obliga al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia, supervisar el cumplimiento por parte del interno de las obligaciones contraídas en el tratamiento penitenciario y para apoyar a los liberados. y gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad. El servicio social penitenciario y carcelario prestará atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Las reclusiones de mujeres tendrán guardería. (Artículos 151º -153º)

Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo de acuerdo con la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien debe tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes. (Artículo 154º)

Atención estatal para desamparados.- El Director del INPEC coordinará con el ICBF la programación de atención y ayuda especial a los hijos menores de las personas privadas de libertad. Las organizaciones privadas destinadas a fines de asistencia social penitenciaria y carcelaria, requieren para su creación y funcionamiento autorización y control de la Dirección del INPEC. (Artículos 155º-156º)

Contrato por concesión.- Título XVI ley 65 de 1993. La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión podrán hacerse por el sistema de concesión y En igualdad de condiciones, precio, calidad y cumplimiento, los organismos oficiales, de carácter nacional, deberán preferir la adquisición de elementos que la industria penitenciaria y carcelaria pueda ofrecer. Las penitenciarías, y las colonias agrícolas serán unidades administrativas especiales. Contarán con una junta directiva integrada por el Director General del INPEC o su delegado, por dos delegados del Ministro del Justicia y del Derecho, por el Gobernador o su delegado en cuya jurisdicción esté la sede de la penitenciaría o la colonia y por un delegado de la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento". El Director de cada centro hará las veces de secretario. Estas unidades administrativas especiales gozarán de personería jurídica, pero dependerán para; todos los efectos de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (Artículos 160º-165º)

Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del INPEC, previo el concepto favorable del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos: Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar grave o inminentemente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria; cuando sobrevengan graves situaciones de orden sanitario que expongan al contagio al personal del centro de reclusión o que sus condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar, o cuando acaezcan o se adviertan graves indicios de calamidad pública.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requieran, a los lugares indicados. De igual manera se podrán clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias. Así mismo podrá hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del INPEC informará al Consejo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines. (Artículo 168º)

Visitas de inspección y garantías. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel,

inhumano o degradante. Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines.

La Defensoría del Pueblo rendirá cada año una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia. (Artículo 169º modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004)

Ingresos del instituto. Constituirán ingresos adicionales del INPEC: el treinta por ciento (30%) de la rentabilidad de los depósitos judiciales, de las multas, de las cauciones que se hagan efectivas, de los porcentajes, sobre remate y, en general, de las cantidades de dinero que conforme con las disposiciones legales vigentes, debían consignarse a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y del Derecho y de los despachos judiciales, en las sucursales del Banco Popular y de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Dichos recursos se destinarán para financiar la inversión en los planes, programas y proyectos de construcción, rehabilitación, mejoras, adecuación y consecución de los centros penitenciarios y carcelarios. El setenta por ciento (70%) restante, se destinará para financiar los planes, programas y proyectos de inversión que se establezcan en el plan nacional de desarrollo, para la rama judicial, incluido un cinco por ciento (5%) para capacitación. La base de liquidación de las sumas a que se refiere este artículo será tomado del saldo trimestral promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras este diferencial subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen al cien por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes, que se descontarán en su totalidad. (Artículo 171º)

- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL.- Por medio de la Ley 1142 de 2007 se reforma parcialmente el Código Penal y Código de Procedimiento Penal y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El artículo 1ro modifica el artículo 2o de la Ley 906 de 2004: Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o

revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

El artículo 2º. Ib. Ídem modifica el artículo 67 de la ley 906 de 2004, fijando la competencia para conocer de los delitos: Los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen: De los delitos de lesiones personales; delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho; delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

El artículo 3ro., modifica el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 estableciendo que la función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

El artículo 4º de la Ley 1142 de 2007 modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004. En cuanto a los delitos que requieren querrela de parte dispone que para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia: Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos lo y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso lo); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso lo); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo

249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

El artículo 19 de la ley 1142 de 2007 que modifica el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece los requisitos generales. para la captura: orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.¹.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

El artículo 299 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 20 de la ley 1142 de 2007 establece que proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse

¹ Código de Procedimiento Penal. respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías. Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

El artículo 300 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 21 de la ley 1142 de 2007, establece que el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concorra cualquiera de las siguientes causales: Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación; probabilidad fundada de alterar los medios probatorios y peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible. La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 304 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 23 de la ley 1142 de 2007, regula la formalización de la reclusión: Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional. La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura. En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley. La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007, establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea

suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado; cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia; cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento, cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o).

Artículo 315 del C.d.P.P. modificado por el artículo 28 de la ley 1142 de 2007 Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por

delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 317 del C.d.P.P. modificado por el artículo 30 de la ley 1142 de 2007. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos: Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado; como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad; como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento; cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida; cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Inciso 2o del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 31 de la ley 1142 de 2007, establece que el control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

El artículo 68A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, establece que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, establece la pena de prisión para delitos como violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

El Artículo 240 del Código Penal modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007, establece una pena de prisión de seis (6) a catorce (14) años, para el hurto calificado. si el hurto se cometiere: Con violencia sobre las cosas; colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores; con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, gonzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes y aumenta la pena de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas y de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad y de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El artículo 50 de la ley 1142 de 2007 adiciona un nuevo artículo al Código Penal. Artículo 38A., relacionado con los Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos: Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores; que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena; que se realice

el pago total de la multa; que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez; que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso (observar buena conducta; no incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena; cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida; comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello).

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, modificado por el artículo 51 de la ley 1142 de 2007. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común; aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente; valiéndose de la actividad de inimputable; por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma; sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares; sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación; sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor; en lugar despoblado o solitario; con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; en establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público; sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación y sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

- LEY 1453 DE 2011 - LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA. Por medio de cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Esta nueva ley de Seguridad Ciudadana, tuvo como fin fortalecer la acción de la fuerza pública en la lucha contra la delincuencia común, incluye seis artículos para

ser agregados a la Ley 599 del 2000 que conciben igual número de nuevos delitos y sus respectivas penas y sanciones.

Reformas al Código penal.-

- La Policía Nacional tendrá acceso a la información de las personas que tienen detención domiciliaria con el fin de facilitar sus labores de control policial en el marco del Plan Cuadrantes.

- Los requisitos para ser beneficiado con brazalete de vigilancia electrónica aumentan: con la Ley de Seguridad Ciudadana no podrán ser beneficiados con el brazalete quienes hayan cometido delitos de porte ilegal de armas, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos o usurpación de funciones públicas con fines terroristas. Siguen excluidos de este beneficio quienes hayan cometido delitos de genocidio, secuestro, extorsión, tráfico de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, entre otros.

- Todas las autoridades interesadas tendrán acceso a los sistemas de información, en tiempo real, de órdenes de captura y de permisos relacionados con armas de fuego.

- Se crea el delito autónomo de tráfico de menores de edad con la pena máxima permitida por el Código Penal: de 30 a 60 años.

- Para proteger a los menores de edad de quienes se aprovechan de ellos para cometer delitos, escudándose en lo bajas que son las sanciones penales para los adolescentes, se crea también el delito de uso de menor de edad para la comisión de delitos, con una pena de 10 a 20 años.

- También se crea el delito de disparo sin necesidad, para castigar a quienes disparen al aire sin que esté en peligro alguna persona, se penaliza con cárcel de 1 a 5 años. No más impunidad en los tiros al aire.

- Se amplía el delito de porte ilegal de armas para que incluya las armas caseras, artesanales, hechizas y las partes esenciales de las armas de fuego.

- Se crea el delito de enajenación ilegal de medicamentos, para castigar a quienes, siendo beneficiarios del sistema de salud, vendan o comercialicen los medicamentos que se les entregan para su uso.

- Se crea el delito de comercialización de autopartes hurtadas y de los papeles de los carros declarados pérdida total.

- Se penaliza con prisión la violación a los derechos sindicales, para luchar contra las violaciones a los derechos fundamentales en Colombia.

- No se penaliza la protesta social. Pero sí se penaliza con cárcel de 2 a 4 años a quienes obstaculicen las vías perjudicando la vida, la salud, la seguridad alimentaria, entre otros. También se penaliza con cárcel, de 4 a 8 años, la obstrucción y daño de transporte público.

- Para luchar contra la violencia en los Estadios, se castiga con mayor fuerza el lanzamiento de objeto contundente o peligroso dentro de los mismos, incluyendo la prohibición de ir al escenario con sanción de 6 meses a 3 años.

- En Colombia, cualquier pena menor de 4 años es excarcelable. Existen muchos delitos, como interceptación ilegal de llamadas, usurpación de inmuebles, abuso y usurpación de funciones públicas con fines terroristas y porte ilegal de armas los cuales, antes de la Ley de Seguridad Ciudadana eran excarcelables. Hoy, hemos aumentado las penas para que estos delitos no sigan sirviendo como sustento de los grupos armados ilegales.

Reformas al Código de Procedimiento Penal.-

- Se crean jueces de control de garantías -legalizan los procedimientos-ambulantes para que lleguen a lugares de difícil acceso y a lugares donde se ponen en peligro la vida o integridad de las partes en el proceso penal.

- Se establece que todo juez penal municipal puede ser juez de control de garantías, eliminándose así el factor territorial que limitaba su competencia.

- Se aumentan los plazos que tiene la Fiscalía para formular la imputación (la formulación de la imputación le atribuye a una persona la participación en el delito), para hacer la audiencia preparatoria (en la que las partes se ponen de acuerdo sobre el debate y el imputado establece si acepta o no los cargos) y para la audiencia de juicio oral (la audiencia más importante en la que el juez decide sobre el asunto). De esta manera, la Fiscalía tendrá más tiempo para llevar las investigaciones y se reducirá la impunidad en Colombia, evitándose que las personas privadas de su libertad la recuperen fácilmente por el vencimiento de términos.

- Antes de la Ley de Seguridad Ciudadana, por regla general, no se permitían los allanamientos en las horas de la noche, dándole a la delincuencia libertad para actuar de 6 de la tarde a 6 de la mañana. Con la entrada en vigencia de la ley, se permiten los allanamientos y registros en la noche con la presencia de la Procuraduría General de la Nación, para no darle un segundo de descanso al delito.

- Se amplía la vigencia de la orden de interceptación de comunicaciones a seis meses, la de las órdenes de captura y vigilancia a un año, todo con el fin de darle continuidad a las investigaciones y ahorrarle recursos al Estado.

- Se dice que hay flagrancia cuando alguien es sorprendido en la comisión de delito y aprehendido en el momento o inmediatamente después por persecución o voces de auxilio. También se dice que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas que estén relacionados con el delito.

En la Ley de Seguridad Ciudadana, además, se considera como flagrancia que alguien sea grabado por un video en la comisión de un delito, así como sorprendido dentro de un vehículo utilizado para los mismos fines. Cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito en flagrancia, se puede capturar y judicializar inmediatamente, sin orden de captura.

- Se le da al director del INPEC la posibilidad de ordenar el traslado de presos por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

- Se les permite a las víctimas solicitar la imposición de una medida de aseguramiento (detención en establecimiento carcelario, detención domiciliaria, vigilancia electrónica, presentación periódica ante autoridad, prohibición de salir del país, entre otras) cuando el Fiscal no lo haga. Esto con el fin de que las mismas víctimas puedan protegerse de sus victimarios.

- Se introducen otras medidas de protección a testigos tales como la protección de su domicilio, su profesión u oficio. También protección a su cónyuge o parientes. Se prohíbe fotografiarlos para, de esta manera, promover la cooperación y evitar ponerlos en riesgo frente al delincuente.

- Se permite al Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal. Por ejemplo, en un caso contra un delincuente peligroso en un municipio pequeño, se podrá trasladar el expediente a Bogotá para continuar el proceso y evitar peligros para las autoridades judiciales en lo territorial.

Reformas a la Ley de Extinción de Dominio

- Se adicionan como actividades ilícitas que derivan en la extinción de dominio sobre bienes, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes, se hace referencia a

que los vacíos se llenan con el Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una acción real.

-. Se radica la competencia para la declaratoria de extinción de dominio, únicamente, en los jueces penales del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes y la segunda instancia ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

-. Se modifica el régimen de notificación a las personas que aparecen como propietarias de los bienes objeto de extinción, quienes serán notificados de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil, evitando la designación innecesaria de curadores ad litem para quienes no concurran al proceso; se fortalece el régimen de medidas cautelares en estos procesos, así como el momento a partir del cual pueden decretarse y se elimina la posibilidad de apelar ciertas decisiones, evitándose dilaciones injustificadas en estos procesos.

- **DECRETO 4150 DE 2011.** Mediante el cual crea una nueva unidad administrativa especial en el ministerio de Justicia, llamada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, orientada a asesorar, apoyar y vigilar al INPEC, con énfasis en la infraestructura y en general se le asignaron funciones relacionadas con la gestión y operación de la prestación de los bienes, los servicios, apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado y eficiente funcionamiento del INPEC

Ésta Unidad supervisará todos los contratos y tendrá a su cargo “promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

- **DECRETO 4151 DE 2011.** Mediante el cual reestructura el INPEC. Este decreto quita algunas funciones y modifica un poco la estructura del INPEC, pero en general lo deja más o menos igual, como novedades están: La selección de personal idóneo y competente para orientar el servicio de prisiones; la recuperación de la razón pública en el régimen de privación de libertad; y la toma de decisiones informadas, motivadas y transparentes.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. (Artículo 1º)

Son funciones. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, las siguientes: (Artículo 2º)

- Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria.
- Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad.
- Diseñar e implementar los planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.
- Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos mencionados en el numeral anterior.
- Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria.
- Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.
- Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.
- Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.
- Autorizar a la fuerza pública para ejercer la vigilancia interna de los establecimientos de reclusión, en casos excepcionales y por razones especiales de orden público.
- Gestionar y coordinar con las autoridades competentes las medidas necesarias para el tratamiento de los inimputables privados de la libertad.
- Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las modalidades privativas de la libertad que establezca la ley.
- Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad.
- Definir y gestionar estrategias para la asistencia post-penitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

- Desarrollar y consolidar el Sistema Nacional de Información Penitenciaria y Carcelaria.
- Implementar el Sistema de Carrera Penitenciaria y Carcelaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC.
- Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos institucionales en materia de inducción, formación, capacitación, actualización y especialización del talento humano de la entidad.
- Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Impulsar y realizar investigaciones y estudios sobre la ejecución de la política y el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, encaminados a la formulación de planes, proyectos y programas, en lo de su competencia.
- Asesorar a las entidades territoriales en materia de gestión penitenciaria y carcelaria, en lo de su competencia.
- Coadyuvar en la elaboración de proyectos de Ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes.
- Definir e implementar estrategias de atención y participación del ciudadano.
- Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad.
- Estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (Artículo 7).-

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación,
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina Asesora de Comunicaciones.
 - 2.4. Oficina de Sistemas de Información.

- 2.5. Oficina de Control Interno,
- 2.6. Oficina de Control Interno Disciplinario,
- 3 Dirección de Custodia y Vigilancia,
 - 3.1. Subdirección de Cuerpo de Custodia,
 - 3.2. Subdirección de Seguridad y Vigilancia
- 4. Dirección de Atención y Tratamiento,
 - 4.1. Subdirección de Atención en Salud.
 - 4.2. Subdirección de Atención Psicosocial.
 - 4.3. Subdirección de Educación.
 - 4.4. Subdirección de Desarrollo de Actividades Productivas.
- 5. Dirección Escuela de Formación.
 - 5.1. Subdirección de Secretaría Académica.
 - 5.2. Subdirección Académica.
- 6. Dirección de Gestión Corporativa
 - 6.1. Subdirección de Talento Humano.
 - 6.2. Subdirección de Gestión Contractual.
- 7. Direcciones Regionales
 - 7.1 Establecimientos de Reclusión
- 8. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 8.1. Comisión de Personal.
 - 8.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control.

- Dirección General sus funciones son las siguientes: (Artículo 8°):

- Dirigir, vigilar y controlar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos estratégicos que debe desarrollar la entidad, acorde con la normatividad vigente.
- Dirigir los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación y control de la entidad, para el cumplimiento de su misión.
- Promover y dirigir la aplicación de la normativa, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre el tema penitenciario y carcelario.
- Determinar la política de seguridad interna y externa de los establecimientos de reclusión.
- Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los que la población sindicada deba cumplir las medidas de aseguramiento que le sean impuestas por las autoridades judiciales competentes.
- Ejercer la facultad nominadora respecto de los empleados del Instituto, con excepción de las atribuidas a otras autoridades.

- Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población condenada deba cumplir la ejecución de la pena, impuesta por las autoridades judiciales competentes.
- Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
- Definir, establecer y hacer seguimiento a las políticas institucionales sobre respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus familiares y visitantes, así como de los servidores del Instituto.
- Definir, establecer y hacer seguimiento a las políticas institucionales sobre la atención integral de la población privada de la libertad.
- Coordinar la ejecución de las políticas encaminadas al respeto de la dignidad humana brindando las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos.
- Presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo los proyectos para crear, fusionar y suprimir los establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta las necesidades de la Entidad.
- Propender porque se hagan efectivas las providencias judiciales sobre la privación de la libertad y ejecución de la pena.
- Expedir el reglamento general y aprobar los reglamentos internos a los cuales se sujetarán los diferentes establecimientos de reclusión.
- Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados.
- Expedir el acto administrativo por medio del cual se establezcan las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos que se asimilan a estudios para efectos de redención de la pena, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Expedir el acto administrativo por medio del cual se establezcan los criterios para la conformación, operación y control de los comités de internos de los establecimientos de reclusión.
- Reglamentar y controlar los procedimientos administrativos para el otorgamiento de beneficios administrativos a los condenados que reúnan los requisitos establecidos por la normatividad vigente.

- Definir y adoptar mediante acto administrativo los servicios pos-penitenciarios que estipula la normatividad vigente.
- Definir los planes, parámetros, estándares y políticas sobre los cuales se desarrollará el proceso de desconcentración funcional de la Entidad.
- Dirigir y orientar la promoción y posicionamiento de la imagen institucional.
- Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Presentar para aprobación del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC Aprobar el Plan de Necesidades en materia de funcionamiento e inversión y remitirlo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC.
- Celebrar los contratos y convenios en lo de su competencia, de conformidad con el presupuesto asignado.
- Celebrar convenios interadministrativos con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, dirigidos al cumplimiento de la misión del Instituto.
- Establecer modelos para el desarrollo de proyectos de alianza entre entidades públicas, o asociaciones público - privadas, u otras modalidades de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
- Ejercer la función de control interno disciplinario en los términos de la ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen
- Dirigir la adopción, implementación y control del Sistema Integrado de Gestión.
- Promover una cultura de autocontrol, aplicando el sistema de control interno para el mejoramiento continuo de la gestión institucional.
- Las demás funciones asignadas por la ley que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

La oficina Asesora de Planeación. Es la encargada de elaborar, en coordinación con las demás dependencias, el plan estratégico, el plan operativo anual y quinquenal, plan de desarrollo administrativo institucional, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de la Dirección. 2. Verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Entidad e informar permanentemente a la Dirección de la entidad y a las dependencias sobre su avance y formular los planes y políticas para las investigaciones sobre la

atención y la intervención integral a la población privada de la libertad y postpenada, en coordinación con las dependencias competentes. (Artículo 9º)

Oficina Asesora Jurídica.- Le competente Asesorar al director y a las dependencias de la entidad en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales, así como en la respuesta de las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición; dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva, de acuerdo con la normatividad vigente. y elaborar y revisar los proyectos de decretos y demás actos administrativos relacionados con las funciones asignadas al instituto que sean presentados para su trámite. (Artículo 10º)

Oficina Asesora de Comunicaciones. Le corresponde asesorar al Director en la formulación, implementación y evaluación del plan estratégico de comunicaciones de la Entidad; asesorar a todas las dependencias de la Entidad, en la gestión de comunicaciones internas; asistir al Director en la promoción y posicionamiento de la imagen institucional; coordinar las directrices y orientaciones del Director para un eficiente y productivo manejo del sistema de comunicación. (Artículo 11º)

Oficina de Sistemas de Información. Le compete orientar y apoyar con criterio técnico la elaboración del plan estratégico de sistemas de información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC; administrar y controlar los sistemas de información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; formular estrategias encaminadas a la actualización y mejoramiento continuo de los sistemas de información del sistema penitenciario y carcelario; establecer lineamientos para la alimentación de los sistemas de información necesarios para el funcionamiento de la Entidad y realizar su seguimiento, de modo que permanezcan actualizados. (Artículo 12º).

Oficina de Control Interno.- Le corresponde Planificar y ejecutar los procesos de auditoría, en concordancia con el programa anual que apruebe el Comité de Coordinación de Control Interno; dirigir el proceso de evaluación al grado de avance y desarrollo en la implementación del sistema de Gestión de la Calidad, de acuerdo con el plan de acción previamente establecido. (Artículo 13º).

Oficina de Control Interno Disciplinario. Le corresponde dirigir y orientar las políticas a nivel nacional, sobre la aplicación del Régimen Disciplinario en el Instituto; conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios en contra de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes en materia disciplinaria; controlar los registros de los documentos relacionados con las investigaciones y procesos disciplinarios adelantados en el INPEC, suministrando la información a la Procuraduría General de la Nación u otra autoridad competente, cuando lo soliciten. (Artículo 14º)

Dirección de Custodia y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Custodia y Vigilancia: Diseñar, controlar y evaluar planes, proyectos y programas en materia de seguridad y administración carcelaria y penitenciaria para procurar la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y sus visitantes; determinar estrategias, dirigir y coordinar los planes de defensa, estudios de seguridad, programas de orden logístico y táctico que garanticen la prestación del servicio de custodia y vigilancia en los establecimientos de reclusión. (Artículo 15º), esta dirección se subdivide en Subdirección de Cuerpo de Custodia y Subdirección de Seguridad y Vigilancia.

Dirección de Atención y Tratamiento. Le corresponde entre otras funciones: establecer, de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente, los planes para el desarrollo de los proyectos y programas de atención básica de la población privada de la libertad y el tratamiento penitenciario de la población condenada privada de la libertad; diseñar y vigilar los programas de salud pública dirigida a la población privada de la libertad y proponer las políticas para diseñar, elaborar, registrar, evaluar y retroalimentar los proyectos y programas de atención básica de la población privada de la libertad y el tratamiento penitenciario de la población condenada privada de la libertad y definir las modalidades de vinculación, la ejecución y desarrollo de las actividades que ejerzan y los resultados e impacto de las entidades que apoyan el tratamiento de la población privada de la libertad, (Artículo 18º)

Subdirección de Atención en Salud. Es la encargada de implementar y evaluar los programas de salud pública formulados por el Ministerio de Salud y Protección Social; promover acciones de prevención definidas en el Plan de Salud Pública del Sistema Penitenciario para mejorar las condiciones de salud de la población privada de la libertad; realizar las acciones necesarias para la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la gestión del aseguramiento (riesgo en salud, prestación de servicios, garantía de calidad y financiamiento) que reconozca las necesidades diferenciales de la población privada de la libertad. En coordinación con las autoridades competentes; garantizar el cubrimiento de patologías no contempladas en el POS; programar y ejecutar acciones de auditoría. Supervisión, monitoreo y evaluación de la prestación del servicio de salud en los establecimientos de reclusión; establecer los mecanismos de seguimiento evaluación y mejoramiento continuo de las acciones de salud pública y prevención del riesgo llevado a cabo en los establecimientos de reclusión y auditar a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hacen parte de la red de prestadores de salud del régimen subsidiado del orden nacional, que prestan sus servicios a la población privada de la libertad e implementar la inspección. Vigilancia y control de los riesgos fitosanitarios de la cadena de producción. Procesamientos. Distribución y comercialización de alimentos dentro de los establecimientos de reclusión. (Artículo 19º)

Dirección Escuela de Formación. Le corresponde liderar y adoptar políticas institucionales en materia de inducción, formación, capacitación y actualización del personal de atención y tratamiento, y de custodia y vigilancia y liderar el diseño y ejecución de los programas académicos para la formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento del personal de atención y tratamiento, y de custodia y vigilancia, acorde con metodologías pedagógicas y atendiendo las necesidades de la Entidad. (Artículo 23º)

Dirección de Gestión Corporativa. Le corresponde la contratación y vinculación de personal, procesos laborales, inducción, reinducción y evaluación del desempeño; desarrollar los procesos administrativos, contables y financieros del Instituto; diseñar, formular, proponer y ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión administrativa, contable y financiera y de talento humano de la entidad; diseñar, consolidar y presentar el plan de necesidades de funcionamiento e inversión y el plan de compras; implementar y realizar seguimiento, análisis y control a la gestión financiera, administrativa y de talento humano; asesorar al Director en asuntos relacionados con la ordenación del gasto; establecer las directrices aplicables a la recolección, registro y análisis de la información administrativa y financiera del Instituto; diseñar normas, procedimientos y técnicas requeridos para los diferentes procesos de la Dirección Corporativa y dirigir y coordinar los servicios generales requeridos para el funcionamiento de los procesos misionales del Instituto. (Artículo 26º)

Direcciones Regionales.- Les compete entre otras cosas, controlar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, de acuerdo con las directrices impartidas por la Dirección General, las oficinas de ésta y las Direcciones, así como con la normatividad vigente; coordinar la implementación y control del desarrollo de los proyectos y programas de atención integral y tratamiento en los establecimientos de reclusión de su competencia; coordinar la implementación de las políticas, planes, programas y actividades relacionadas con la custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, a nivel regional y en los establecimientos de reclusión de su competencia. (Artículo 29º)

Establecimientos de Reclusión.-Les corresponde ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial; ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad. (Artículo 30º)

Órganos de Asesoría y Coordinación. La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y demás órganos de asesoría y coordinación que se creen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con

lo señalado en las Leyes 87 de 1993 (control interno), Ley 909 de 2004, (Carrera administrativa) los actos de creación y demás disposiciones legales vigentes. (Artículo 31º)

- PROYECTO DE LEY No. 210/2011

En la Cámara de Representantes del congreso de la Republica cursa el proyecto de ley No. 210 de 2011 que propone expedir un nuevo Código Penitenciario y Carcelario, en remplazo de la Ley 65 de 1993, toda vez que han variado significativamente las condiciones socioeconómicas del país, el orden político y económico mundial, las modalidades de la criminalidad y el perfil de los delincuentes. El proyecto de Ley se compone de los siguientes Títulos:

Disposiciones generales. Se expone el objeto, el ámbito de aplicación y los principios del Sistema Penitenciario y Carcelario, los cuales se inspiran directamente en el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988 con las particularidades que tiene el régimen penitenciario y carcelario colombiano y adicionalmente se definen las políticas públicas en materia penitenciaria y carcelaria y se establecen sus objetivos con el objeto de establecer un nexo directo entre la ley y la política criminal.

Reglas mínimas para el tratamiento de los internos. Este título contiene las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social y utiliza la misma estructura de las reglas de las Naciones Unidas y se adapta la norma a la legislación interna con las particularidades del régimen penitenciario y carcelario colombiano en temas tan importantes como el registro, la separación de categorías, el espacio penitenciario y carcelario, la higiene, la alimentación, los ejercicios físicos, los servicios médicos, los medios de coerción, la información y derecho de queja de los internos, el contacto con el mundo exterior, la religión, el depósito de objetos personales y valores, la notificación de defunción, enfermedades y traslados, el traslado de internos y la inspección.

Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. De acuerdo con el proyecto, la gestión penitenciaria y carcelaria es un servicio esencial del Estado que implica obligaciones y exige la prestación coordinada de servicios a cargo de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que, desde sus diversas especialidades, están llamadas a contribuir al funcionamiento eficiente del Sistema Penitenciario y Carcelario.

En la nueva legislación del Sistema, el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pasa a convertirse en el organismo operativo del Sistema Penitenciario y Carcelario y en tal sentido se redefinen sus funciones.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por su parte, será la entidad coordinadora de las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Penitenciario y Carcelario, con atribuciones de inspección y vigilancia.

Organización del servicio penitenciario y carcelario. Este título contempla la regulación general de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en temas tales como los reglamentos penitenciarios y carcelarios, las autoridades penitenciarias y carcelarias y los deberes de los internos, de las autoridades penitenciarias, del personal administrativo y de los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

Vigilancia y custodia. Este capítulo consagra las formas de vigilancia y custodia interna e interna de los establecimientos de reclusión, así como también los deberes y prohibiciones aplicables a los servidores públicos y particulares que presten el servicio penitenciario y regula el ejercicio de la autoridad civil, el empleo de la fuerza y de las armas y las medidas de contención que puede tomar el director del establecimiento de reclusión para impedir actos de fuga o violencia de los internos, el daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes y superar la resistencia de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

De acuerdo con este proyecto, para ejercer funciones de custodia y vigilancia en las penitenciarías y cárceles será necesario haber aprobado los cursos especiales de formación y capacitación impartidos por las instituciones públicas o privadas autorizadas para el efecto por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Infraestructura. El Estado, en fin, podrá contratar con particulares la construcción, mantenimiento, conservación, vigilancia interna, administración parcial y operación total de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Igualmente podrá tercerizar cualquiera de las funciones y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

Régimen interno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. El proyecto de Código postula que todas las personas, autoridades e instituciones del Sistema Penitenciario y Carcelario que interactúan con los internos están especialmente sometidas al cumplimiento de deberes y define los deberes y las atribuciones de las autoridades penitenciarias y carcelarias en relación con los internos. En cuanto a los deberes de las autoridades, se precisan los derechos de los internos y las restricciones a que razonablemente haya lugar. En cuanto a las atribuciones, se precisan y regulan las facultades de autoridad que sobre los internos ejercen las autoridades penitenciarias y carcelarias y el personal que cumple funciones de vigilancia y custodia en penitenciarías y cárceles.

Tratamiento penitenciario. En el proyecto el tratamiento penitenciario tiene como finalidad alcanzar la integración social del infractor de la ley penal a través del desarrollo de procesos autoformativos, orientados a intervenir las prácticas y relaciones sociales que han incidido en el acto delictivo para, a partir de la resignificación de su vida y el fortalecimiento de su capacidad de elección, producir una transformación personal y por ende social.

El nuevo Proceso de Tratamiento Penitenciario está fundado en acciones de carácter formativo y pedagógico que desarrollará la Institución Penitenciaria, como Sistema Ocupacional, el cual se orientará a producir experiencias de afectación de los marcos de comprensión de la vida de los internos en orden a la resignificación de las condiciones del delito y en perspectiva de autotransformación personal.

Para el logro de la finalidad propia del tratamiento penitenciario y el desarrollo de las acciones formativas y pedagógicas, la institución Penitenciaria formulará el Modelo Educativo para el Sistema Penitenciario y, a partir de este, cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario diseñará su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario organizará una Institución Educativa responsable de ejecutar, realizar el seguimiento y evaluar la experiencia formativa del interno. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), expedirá la correspondiente reglamentación.

Por su parte, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a la persona privada de la libertad que obtenga logros en los programas de integración social, ratificados en concepto del Consejo de Trato y Tratamiento que para el efecto se constituirá. La obtención de logros por parte del interno será verificada y evaluada por un representante de la sociedad civil. La redención de pena obedecerá a su reglamento, será cualitativa y responderá a los logros de la integración y la autoformación.

Se consagran los principios básicos del tratamiento penitenciario, el cual comprende cinco fases: valoración humana, diagnóstico, clasificación del interno, su incorporación en programas de integración social y el seguimiento al proceso y se desarrolla de manera puntual la forma como se desarrollarán los programas de educación en el sistema penitenciario y carcelario como componente fundamental de la resocialización y el tratamiento de los internos.

Se establecen las normas relacionadas con el trabajo, resaltando que la sociedad civil y las empresas pueden llegar a colaborar con el establecimiento de cupos de trabajo y programas para beneficio de los internos y las normas relacionadas con los beneficios penitenciarios, los cuales constituyen una parte muy importante del tratamiento.

Derechos, deberes, prohibiciones y estatuto disciplinario de los internos. En este capítulo se establecen los derechos y deberes de los internos, pero además se contempla un conjunto de normas concretamente destinadas al régimen disciplinario de los mismos.

El objetivo de este capítulo es establecer un régimen penitenciario que permita y otorgue garantías a las personas privadas de la libertad a través de un procedimiento mucho más detallado que el contemplado en la Ley 65 de 1993. Adicionalmente, se establece una graduación de las penas mucho más específica incluyéndose también sanciones especiales para faltas especialmente graves tales como: intentar, facilitar o consumar la fuga, agredir o amenazar a los funcionarios de la institución o cualquier servidor público, los visitantes y demás internos, incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas. Así como propiciar tumultos, motines o protestas, o lanzar gritos sediciosos para provocar a los demás internos al desorden y participar, planificar, intentar o ejecutar conductas delictivas al interior del Establecimiento de Reclusión.

En este sentido, se agrega la posibilidad de aplicar medidas cautelares en aquellos eventos en los cuales se impute la posible comisión de una falta grave y se demuestre que el interno puede colocar en peligro la seguridad del establecimiento penitenciario o de las personas que se encuentren en el mismo. En este sentido, se contemplan medidas temporales como el aislamiento en celda hasta por tres (3) días y la suspensión de visitas hasta por un lapso de dos (2) semanas meses, pues existen eventos en los cuales es necesario tomar medidas urgentes para evitar que se consumen situaciones de peligro inminente al interior de un establecimiento penitenciario o carcelario.

Disposiciones especiales sobre mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. En este capítulo se contemplan una serie de disposiciones que regulan los mecanismos sustitutivos de privación de la libertad como la vigilancia electrónica y la detención domiciliaria con una regulación mucho más particularizada de la que hace la Ley 65 de 1993 y que se inspira en la normatividad reglamentaria, con el objeto de establecer una regulación de carácter general sobre estas medidas.

Se regula de manera expresa el procedimiento que deberá llevarse a cabo en el caso de que el INPEC determine que una persona no está cumpliendo con estas medidas encontrando por ejemplo que el sujeto está fuera de su residencia o del perímetro de residencia en el caso de la vigilancia electrónica.

Al respecto se establece que en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial hubiere autorizado un mecanismo de vigilancia electrónica, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC podrá suspender el mismo si verifica el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo, caso en el cual deberá ponerlo a disposición del juez de control de garantías y deberá

aplicarse el procedimiento de captura en flagrancia contemplado en el Código de Procedimiento penal.

Lo anterior por cuanto en estos eventos se está presentando un caso de flagrancia respecto de una fuga de presos o de un fraude a resolución judicial por el incumplimiento de una orden del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y deberá oficiarse de manera inmediata al Juez de Control de Garantías correspondiente para que este verifique si revoca el beneficio de vigilancia electrónica.

Disposiciones finales.- En este título se señalan diversas normas destinadas a aspectos especiales como la expropiación, los deberes del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de la verificación del cumplimiento de la pena, la posibilidad de contratación con particulares y los ingresos del Instituto.

Fórmulas de solución al hacinamiento.- En este proyecto el Gobierno contempla cuatro: (i) la concesión de la detención domiciliaria; (ii) la asignación de mecanismos de vigilancia electrónica como brazaletes, (iii) el traslado transitorio de internos a otras cárceles y (iv) hasta la excarcelación temporal prorrogable.

La posibilidad de conceder indultos o suspender las penas fue totalmente descartada y para aplicar estas medidas, el Gobierno también define los criterios de prelación para seleccionar internos beneficiados: Tendrán prelación los internos en establecimientos en estado de hacinamiento antes que internos en establecimientos no hacinados.

Los niveles en establecimientos en estado de hacinamiento con nivel de gravedad extremo o crítico antes que moderado. Los procesados tendrán prelación antes que quienes hayan recibido condena y aquellos condenados que no sean reincidentes.

La fórmula del Gobierno también contempla beneficiar a quienes estén procesados por delitos con penas menores a cinco años. Los internos en situación de discapacidad permanente o con afecciones de salud de tipo físico o psicológico antes que internos sin afecciones de salud.

También tendrán prelación para estos beneficios las mujeres por encima de los hombres. Las mujeres madres, en lactancia o en estado de embarazo antes que mujeres que no son madres o no están en estado de embarazo. Los adultos mayores de 65 años antes que los adultos menores de esa edad. Los indígenas, afrocolombianos, raizales antes que blancos y mestizos. Y los condenados que hayan superado dos terceras partes de la pena y que no hayan accedido a libertad condicional, antes que aquellos que no hayan cumplido con los requisitos de tiempo para poder acceder a ella.

Para aplicar estas medidas, el Gobierno propone que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cree Juzgados Extraordinarios de Descongestión Carcelaria, los cuales asumirán funciones de juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y conocerán de oficio el estado de ejecución de penas de la población reclusa en condiciones de hacinamiento y reclusión indigna.

Se crearán los Juzgados Extraordinarios de Descongestión Carcelaria conocerán de casos de internos reclusos en establecimientos penitenciarios que ocupen los primeros lugares en la lista de establecimientos hacinados. Estos juzgados podrán ejercer sus funciones en despachos móviles según lo amerite la situación.

El proyecto también prohíbe en todo el territorio nacional el hacinamiento carcelario y las condiciones indignas de reclusión y obliga al sistema penitenciario y carcelario “garantizar a cada recluso un espacio mínimo vital y digno en los establecimientos penitenciarios.

El texto define por hacinamiento carcelario aquella situación en la que el sistema penitenciario y carcelario “no sea capaz de garantizar las siguientes condiciones mínimas de reclusión”, las cuales quedan establecidas de la siguiente manera:

- Un espacio mínimo por interno en las celdas de reclusión que no sea violatorio de sus derechos fundamentales y que cuente, como mínimo, con ventilación adecuada, una cama por cada interno, rigurosas condiciones de higiene, acceso a luz solar.

- Un espacio suficiente para los internos en los espacios comunes del establecimiento penitenciario, que no sea violatorio de los derechos fundamentales de los internos y que cuenten, como mínimo, con ventilación adecuada, acceso permanente a luz natural y agua potable, lugares para actividades de recreación y deporte, lugares de acceso a alimentación suficiente, balanceada y sana, baños, inodoros o lugares de aseo personal común y demás servicios mínimos que todo establecimiento penitenciario deba tener en los términos de la presente ley.

El proyecto también establece los niveles de hacinamiento carcelario:

- Hacinamiento en grado temprano. Cuando más del 5% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

- Hacinamiento en grado crítico. Cuando más del 10% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

- Hacinamiento en grado extremo. Cuando más del 20% de los internos no cuente con las condiciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

El proyecto también le impone al Congreso la obligación de medir los impactos en términos de hacinamiento carcelario a la hora de reformar el código penal. Es decir, nuevas leyes que pretendan aumentar penas o crear nuevos delitos no podrían ser expedidas si llegan a profundizar la crisis carcelaria. Actualmente el legislativo no tiene esta imposición.

El Ministerio del Interior y de Justicia en la exposición de motivos del proyecto, hace las siguientes apreciaciones a efectos de la aprobación y sanción del proyecto de ley:

“El proyecto hace un énfasis especial en los principios y en los derechos, imprime una nueva y más completa orientación en cuanto al objeto de la ley, e induce una importante apertura hacia las nuevas tendencias del servicio penitenciario. Las normas que se proponen rediseñar el Sistema Penitenciario y Carcelario, prevén nuevas modalidades de vigilancia y de gestión, y propone una nueva concepción del tratamiento penitenciario.

El proyecto presenta una estructura más compacta que la Ley 65 de 1993. Este rasgo del texto se explica por una mejor organización de las materias, y revela el carácter esencial de sus disposiciones, dado que fue uno de los criterios para su elaboración el que no incurriera en un exceso de minuciosidad, propia de los reglamentos e indicativa de un defecto de técnica legislativa.

Que excluye materias que hoy aparecen en la Ley 65 de 1993, pero que ya no deben figurar en la ley porque corresponden a facultades constitucionales del Presidente de la República o porque se trata de reglamentos que bien puede expedir el Gobierno Nacional o el propio INPEC.

A partir de este criterio, el proyecto defiere al Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según los distintos temas, la expedición de los reglamentos necesarios para mantener el orden, la disciplina y la higiene en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, así como, en general, la expedición de los reglamentos sobre régimen de los internos en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios desde el momento en que ingresan hasta que recuperan la libertad.

Tampoco hacen parte del estatuto que se propone aquellas normas que, por versar sobre la organización y funcionamiento del INPEC, compete expedir privativamente al Presidente de la República con fundamento en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998”.

Para el partido político Polo Democrático, el propósito de esta reforma de ley es: *“Entregar al sector privado en concesión tanto la construcción como el manejo*

administrativo de los centros penitenciarios del país y a su vez define nuevas reglas para el manejo de los internos.

La principal propuesta de esta reforma es la que posibilita a los particulares contratar con el Estado la construcción, mantenimiento, administración, conservación, vigilancia interna y operación de las cárceles en todo el país y otorga estímulos tributarios a los sectores privados que se vinculen a la construcción y administración de los nuevos centros penitenciarios, consistentes en exoneración o rebaja de impuestos y en su lógica neoliberal, el actual gobierno vuelve negocio también la edificación de cárceles, su administración y mantenimiento”.

Según Michael Reed Hurtado fundador de la Corporación Punto de Vista en su artículo *“La Política Carcelaria a la deriva”*² el texto del Proyecto contiene serias incoherencias y ambigüedades, como por ejemplo:

“El amplio catálogo de principios de defensa de los derechos humanos no se traduce en normas operativas. De hecho, muchas de las disposiciones propuestas ponen en riesgo la vigencia de los derechos de los presos. El proyecto profundiza la “administrativización” de la prisión, en contravía de los fallos de constitucionalidad y de tutela proferidos por la Corte Constitucional durante las últimas dos décadas.

Los derechos de los presos quedan sometidos al criterio de la autoridad penitenciaria. Como quedó el texto aprobado en primer debate pareciera que el régimen administrativo de las prisiones “mata” Constitución.

Acudiendo a la ambivalencia, el diseño propuesto mantiene la figura de los jueces de ejecución de penas, pero los somete a la autoridad penitenciaria. Este es un retroceso y un desconocimiento de la facultad del poder judicial de supervisión de la ejecución penal. Además, va en contravía del régimen penal vigente (artículo 38 de la ley 906 que otorga funciones a los jueces de ejecución penal). El proyecto de ley introduce de manera confusa un régimen de descentralización en la ejecución de la detención preventiva.

Contiene la noción del “interno de orden territorial” y, de manera bastante general, parece imponer responsabilidades a los municipios y los departamentos (artículos 3 y 44) en la ejecución de la detención preventiva. El esquema no se desarrolla, pero parece indicar que se decidió que los departamentos y los municipios también encarcelarán.

² Revista digital razón publica.com

El proyecto no atiende la crisis del servicio de salud en las prisiones. En vez de considerar la creación de un régimen especial de atención (ampliamente justificado por médicos e, inclusive, por las entidades prestadoras del servicio), propone que la solución sea la vinculación de los presos al sistema general de seguridad social (artículos 4, 16 y 29).

Enuncia la privatización y la concesión a privados, pero no la desarrolla. Introduce disposiciones ambiguas que serán objeto de mucha controversia, no hay desarrollo del enfoque diferencial en relación con poblaciones que habitan las prisiones: mujeres, niños menores de tres años, adultos mayores, y personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas. El proyecto no desarrolla de manera adecuada la resocialización de los presos y tan sólo enuncia un servicio para post penados (artículos 80 y 114 B).

Contrario a lo dicho, el proceso legislativo de una reforma de esta envergadura debería incluir: La realización de estudios empíricos que documenten la necesidad del cambio; la identificación de las opciones para lograr el cambio deseado; la definición clara y explícita de los objetivos de la reforma; la identificación de factores adversos y favorables a la reforma; la definición de un marco de acción para conseguir el cambio deseado, incluyendo elementos distintos a los normativos”.

Concluye diciendo: “Si no damos estos pasos, una vez aprobado el Código propuesto, estaremos igual de mal o peor que como estamos actualmente. La dinámica en las prisiones –y no sólo en las colombianas – está determinada por prácticas más que por derecho. La situación actual de las prisiones no es resultado del Código vigente; es la que es por las prácticas manifiestas y subrepticias que rigen la prisión colombiana, ambas teñidas por la ilegalidad”.

Los prisioneros políticos de Colombia presentan sus propios reparos sobre el mencionado proyecto de ley 210 de 2011, expresando su vehemente rechazo al proyecto destacando como único aspecto favorable la disposición contenida en el artículo 64 en conexidad con el artículo 67 del proyecto de ley 210 de 2011, que señalan respectivamente³:

“Las secretarías de educación avalarán los centros educativos para la reinserción social en cada uno de los establecimientos de reclusión. La educación comprenderá la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal... Las universidades y los colegios deberán contribuir con programas específicos destinados a la educación de los internos.”

“Toda institución de educación superior o técnica acreditada deberá implementar al menos un programa de educación a distancia que pueda ser implementado en

3 Pagina web Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos de Colombia.

los centro penitenciarios y carcelarios. El gobierno nacional procurará dotar a los establecimientos de reclusión del orden nacional de computadores con acceso a internet a través de los cuales se pueden ejecutar los programas de educación del modelo educativo o programas a distancia por las instituciones educativas señaladas en el presente artículo.”

Para ellos, la nueva reforma al igual que la actual Ley 65 de 1993, tiene grandes vicios jurídicos que han conllevado a la sistemática violación de los derechos Constitucionales fundamentales de la población prisionera y de las personas que la visitan, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

“No estipula como causal de traslado de los internos el “acercamiento familiar” y si bien el artículo 26 del proyecto de ley hace alusión en su numeral dos que una de las causales de traslado es el “estímulo de buena conducta” y que “para ello deberá tenerse en cuenta la proximidad del interno con su cónyuge o compañera permanente acreditada, con sus padres o con sus hijos”.

“Tampoco se habla de los procedimientos de requisas al personal de internos y visitantes por parte del personal de custodia y vigilancia del INPEC: situación que es bastante preocupante en la medida que las prácticas de requisas quedan al arbitrio de la guardia, que son en la práctica vejatorias y violadoras de un conjunto de derechos de rango constitucional como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes; es tanto así que han sido innumerables y reiterativos los llamados de atención que ha hecho la jurisprudencia constitucional contra los funcionarios del INPEC por obligar a los internos a despojarse de su ropa interior (desnudarse), realizar flexiones de piernas de frente y de espalda, levantar el pene y bajarlo y correr el prepucio, y ni mencionar el procedimiento de requisas a las mujeres que es más degradante que el de los varones”.

“No estar taxativamente descritos los requisitos que se deben tener para elegir o nombrar al director general del INPEC, por parte del presidente de la república, pues siempre el ejecutivo lo nombra por intereses políticos sin ser capacitados o conozcan sobre el sistema penitenciario y carcelario. Por ejemplo que conocimiento puede tener sobre este asunto un general de la policía en materia penitenciaria y derechos humanos; si son estos generales formados en prácticas meramente militares que conducen al exterminio y degradación del ser humano. Ellos capturan y torturan, realizan ejecuciones extrajudiciales, hacen montajes falsos y se les otorga la vigilancia de aquellos a los que hicieron prisioneros y así puedan continuar con la venganza”.

“Tampoco se encuentra contemplada la regulación que obligue a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a hacer efectivas las visitas en los centros carcelarios a su cargo, en aras de verificar las condiciones en que se

encuentran los prisioneros y si están descontando su sanción penal en lo que se conoce como “redención de pena” por trabajo o estudio”.

“La no reglamentación por parte del legislador en la creación e infraestructura de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, siendo esto la base primordial y de suma importancia para el supuesto proceso de “resocialización” del penado y desconocimiento a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas, donde se hace un claro señalamiento a los estándares que debe cumplir un establecimiento carcelario para albergar la población reclusa, sindicados y condenados entre lo que se destaca que las celdas destinadas al aislamiento nocturno “no deberán ser ocupadas más que por un solo recluso”, y que deberán “satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Adicionalmente “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno en forma aseada y decente”.

“Vacío legislativo que existe en cuanto a la dotación y suministro del mínimo vital para que el interno pueda vivir en condiciones dignas, pues esta responsabilidad está en cabeza de la dirección general del INPEC, cuyos recursos presupuestales según ellos no alcanzan para suplir todas las necesidades de los más de ciento diez (110) mil prisioneros existentes en las cárceles del país.

“En materia de salud, el sistema se quedara corto en su cumplimiento, ya que se está imponiendo un limitante que “por lo menos de los servicios de un médico calificado, un odontólogo y una enfermera, de acuerdo con las necesidades del establecimiento. Por lo que se observa. Será el INPEC a través de sus directores de las cárceles, quienes decidirán si será un solo galeno, según su estudio en medicina y en consecuencia, la reforma (Proyecto de ley 210/2011) no es razonable, ni proporcional en materia de salud para beneficiar a la población carcelaria, por que inclusive, estaríamos hablando que al ser aplicadas a una E.P.S.S. como CAPRECOM que tiene un sinnúmero de demandas de toda índole por su inoperancia y corrupción”.

“La nueva ley penitenciaria y carcelaria le otorga y concede amplias facultades discrecionales al Director General del INPEC y a los directores de las diferentes cárceles para que sean jefes de gobierno interno, siendo aquí la coyuntura principal del problema, ya que se ha determinado, que el INPEC y sus directores crean y expiden circulares, memorandos y resoluciones que vulneran la Constitución Política colombiana, las leyes, (Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo, etc.) y los tratados internacionales de los Derechos Humanos.

“El proceso de “resocialización” va perdiendo vigencia y el gobierno colombiano busca entregar las cárceles a particulares, que solo buscan el interés de asegurar ganancias económicas, es decir, la explotación del prisionero a favor de los particulares”.

Concluyen diciendo: *“Que a pesar de la creación de códigos penitenciarios y carcelarios, ya sea la ley 65 de 1993 o la nueva reforma que no logra superar la crisis carcelaria que se ha venido viviendo de vieja data, ya que existen muchas disposiciones que no se cumplen, porque no hay como lograr ese propósito y que resulta claro que la mencionada reforma no está inspirada en la filosofía resocializadora del infractor penal y mucho menos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos para el tratamiento de los prisioneros, mucho menos con sujeción a la constitución política colombiana, a la jurisdicción de lo real, ni a la jurisprudencia doctrinal adoptada por la corte constitucional en favor de la dignidad humana, la libertad personal, el núcleo familiar del recluso, etc.*

Esto en la medida que la citada reforma de la ley 65 de 1993 no tiene en cuenta por ejemplo: a. las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; b. principios básicos para el tratamiento de los reclusos; c. conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; d. código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; e. convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; g. convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Que hasta tanto no sea el legislador quien estipule o señale estos problemas serios que se vienen presentando en los vacíos existentes en los códigos penitenciarios y carcelarios, y estas responsabilidades sean asignadas únicamente al ejecutivo, se seguirá dejando en evidencia la vulneración de nuestros derechos constitucionales fundamentales y la ineficacia del INPEC y el Estado Social de Derecho para encontrar solución de fondo a estos problemas suscitados y que a su vez solo seguirá generando tantas acciones de tutela, como número de internos existentes en las cárceles, solicitando a la administración de justicia el amparo por los mismos hechos y derechos”.

Por último, advierten a la comunidad nacional e internacional, organizaciones defensoras de derechos humanos, organizaciones sociales, sindicales, movimientos estudiantiles, gremios y líderes sociales, que se aproximan peores crisis al interior de las prisiones colombianas, por lo que se hace necesario generar condiciones y poner en marcha el movimiento nacional de presos unidos para luchar por un trato digno, justo y de igualdad, se elimine el trato miserable que les da el INPEC a los presos de segunda y tercera categoría para que se termine la vulneración sistemática de los derechos humanos de las personas que están privadas de nuestra libertad y de sus visitantes.

1.1.2. AUTORIDADES COMPETENTES

-.RAMA JUDICIAL.

El Código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales: Artículo 20, inciso 2º. Establece que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso.

Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación.

Artículos 75 y 77. Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos, además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento y prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta.

Artículo 107. Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.

- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines. (Artículo 15 ley 65 de 1993).

EL INPEC cuenta con seis (6) Direcciones Regionales, localizada en Bogotá, (Central), Cali (Occidente), Barranquilla (Norte), Bucaramanga (Oriente), Medellín (Noroeste) y Pereira (Viejo Caldas) y 139 Establecimientos de Reclusión a niveles Nacionales, clasificados y distribuidos en las diferentes Direcciones Regionales como se refleja a continuación⁴:

⁴Fuente: Pagina web www-inpec.gov.co. Abreviaturas Establecimientos Carcelarios. C.A.MI.S. E.R.E. COLONIA AGRICOLA MINIMA SEGURIDAD - ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL. E.P.M.S.C. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO. E.P.M.S. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD. E.P.M.S.C. - R.M ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -RECLUSIÓN DE MUJERES E.P.M.S.C. -E.R.E. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD -ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL E.P.M.S.C. -E.R.E. J.P. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO -ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL

TOTAL	DENOMINACIÓN	RESUMEN POR REGIONAL					
		CENTRAL	OCCIDENTAL	NORTE	ORIENTE	NOROESTE	VIEJO CALDAS
1	C.A.M.I.S. E.R.E.	1	0	0	0	0	0
94	E.P.M.S.C.	26	18	8	9	17	16
3	E.P.M.S.	2			1		
3	E.P.M.S.C. - R.M.	2	1				
4	E.P.M.S.C. - E.R.E.		1	2			1
1	E.P.M.S.C. - E.R.E. J.P.				1		
1	E.P.M.S.C. - J.P.			1			
1	E.P.M.S.C. - C.M.S.	1					
2	J.P.	2	0				
3	E.P.A.M.S.-C.A.S.	1		1	1		
1	E.P.A.M.S.-C.A.S. JP		1				
2	E.P.A.M.S.-C.A.S. - E.R.E. - J. P.	1	0			1	
1	E.P.A.M.S.- C.A.S. - E.R.E.		1				
1	E.P.A.M.S. - P.C. - E.R.E.						1
4	E.P.C.	2	1	1			
1	E.P.C. E.R.E. J.P.				1		
3	E.P.	2				1	
1	E.C.					1	
1	E.C. - E.R.E.			1			
1	E.C. - P.A.S. - P.S.M.- J.P.	1					
1	E.C. - J.P.			1			
1	E.R.E.			1			
7	R.M.		2		2		3
1	R.M. - P.A.S. ERE	1					
2	COMPLEJO					1	1
141	TOTAL	42	25	16	15	21	22

Fuente www.inpec.gov.co

JUSTICIA Y PAZ E.P.M.S.C. - J.P. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - JUSTICIA Y PAZ E.P.M.S.C. - C.M.S. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO - CAMPAMENTO DE MÍNIMA SEGURIDAD. E.P.A.M.S.-C.A.S. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD E.P.A.M.S.-C.A.S. JP ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD-JUSTICIA Y PAZ E.P.A.M.S.-C.A.S. - E.R.E. - J. P. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD -ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL - PABELLÓN DE JUSTICIA Y PAZ E.P.A.M.S.- C.A.S. - E.R.E. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD -ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL E.P.A.M.S. - P.C. - E.R.E. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - PABELLÓN CARCELARIO - ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL. E.P.C. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO E.P.C. E.R.E. J.P ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL Y PABELLÓN JUSTICIA Y PAZ. E.P. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. E.P. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. E.C. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. E.C. - E.R.E. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO - ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL. E.C. - P.A.S. - P.S.M. - JP. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO - PABELLÓN DE ALTA SEGURIDAD Y PABELLÓN DE SALUD MENTAL - JUSTICIA Y PAZ. E.C. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. E.C. - J.P. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO - JUSTICIA Y PAZ. E.R.E. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL. R.M. RECLUSION MUJERES. R.M. - P.A.S. E.R.E. RECLUSION MUJERES - PABELLÓN DE ALTA SEGURIDAD - ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL COMPLEJO -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

EL INPEC ha implementado el programa denominado: “Nueva Cultura Penitenciaria”, que comenzó a desarrollarse en las penitenciarías nacionales de Valledupar, Girardot, Acacias, San Isidro y Cóbbita y se extenderá a todas las penitenciarías, este modelo:

- Responde a las exigencias de una misión institucional de naturaleza integral, responsable y garantista para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la detención precautelativa y para ofrecer seguridad, atención social y tratamiento penitenciario a la población reclusa.

- Atiende a las exigencias de una visión institucional organizada, moderna, humanizada, efectiva y comprometida con el Estado y sus instituciones, mediante una gerencia de recursos orientada a la solución integral de la problemática penitenciaria en el campo de la seguridad y la resocialización.

- Implica un nuevo modelo de administración y operación penitenciaria fundamentado en un régimen disciplinario interno estricto en el cual toda actividad está sujeta a procedimientos escritos, que se aplica con el apoyo de un recurso humano calificado y entrenado en técnicas penitenciarias de prevención y reacción en seguridad que permite a sus miembros ser valorada como oficial de prisiones expertos.

- Involucra estándares internacionales de calidad y certificación de eficiencia y eficacia en los procedimientos. Bajo este modelo, el requisito para desarrollar cualquier tarea es pensar que primero se encuentra la seguridad.

- Demanda una infraestructura física de seguridad con equipos modernos, circuitos cerrados de televisión, sensores de movimiento, detectores de metales y equipos electrónicos para detección de elementos prohibidos y práctica de requisas.

- EL MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y PERSONERÍAS MUNICIPALES.

Esta son las instituciones que protegen derechos humanos: (Arts. 278 y 282 de la C.N y artículos 169 y 178 ley 136 de 1994), pues les compete: Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos; Interponer las acciones judiciales que fueren necesarias, en especial la acción de cumplimiento, para lograr la plena observancia de aquellas disposiciones; velar por la efectividad y respeto del derecho de petición y divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio sobre el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

(...) 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo. 4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: (...) 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados. 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

Artículo 169 de la Ley 136 de 1994.- Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 178 de la ley 136 de 1994. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones de Ministerio Público, además de las que determinen la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...) 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. 15. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Además, por mandato del Código penitenciario el Personero forma parte del consejo de disciplina que debe operar en cada uno de los establecimientos de reclusión (artículo 118) y facultado para practicar visitas de inspección a los centros de reclusión con los propósitos, entre otros, de constatar el estado general de aquellos, comprobar el tratamiento que reciben los internos y la ocurrencia de posibles desapariciones forzadas o de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.2. DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACION CARCELARIA

Las personas reclusas en centros penitenciarios o carcelarios se hallan sometidas a un régimen que restringe de manera muy rigurosa la libertad en el ámbito físico. Sin embargo, ese régimen no puede restringir las demás libertades en un grado superior al previsto por la Constitución, los tratados y la ley para el conjunto de la sociedad.

En materia de derechos humanos de personas privadas de la libertad, las autoridades se hallan sometidas no sólo a las obligaciones generales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Están sometidas también a una serie de deberes específicos que derivan, por una parte, del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y por la Convención americana sobre derechos humanos, y, por otra, de la Constitución política.

Los derechos humanos se denominan derechos fundamentales cuando se trata de aquellos bienes jurídicos que resultan ser absolutamente imprescindibles para que las personas puedan vivir en sociedad como seres libres, racionales y responsables.

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad son: el derecho a la vida, derecho a la integridad personal; derecho a las libertades de conciencia y de religión; derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad, derecho a la libertad de expresión y de información; derecho a la libertad de asociación y de reunión; derecho al debido proceso disciplinario; derecho de petición, derecho al mínimo vital., derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho al tratamiento penitenciario y el derecho al agua.

Normas Constitucionales.

Los Fines del Estado: La Constitución Nacional consagra unos fines bajo los cuales se desarrollan todos los postulados constitucionales estos son: Servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Preámbulo de la C.N.)

El Estado Social de Derecho: Colombia es un estado Social de Derecho que se fundamenta en los principios de respecto a la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1ro. C.N.)

La Protección Estatal: Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, que supone además, la realización de acciones positivas encaminadas a prevenir la amenaza que sobre la mismas ejercen distintos actores y asegurar el goce efectivo de las garantías establecidas en la Constitución. (Art. 2º. C.N.)

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (Art. 11º. C.N.)

La Constitución nacional impide aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes (Art. 12º. C.N.)

Los Derechos Fundamentales: Son derechos fundamentales el derecho a la vida, dignidad humana, igualdad, e integridad personal, personalidad jurídica, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, la libertad, la honra, la paz, petición, la libre circulación, el trabajo, el debido proceso, la doble instancia y participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (Capítulo I, Título II C.N.)

La protección especial de las personas vulnerables: Las personas privadas por la libertad se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en desigualdad frente al resto de ciudadanos y merecen una protección especial por parte del Estado. (Art. 13 C.N.)

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (Art. 23º. C.N.)

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. . (Art. 28 C.N.)

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (Art. 49 C.N.)

Los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de

excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Art. 93 C.N)

Normas Internacionales.

Hay normas internacionales que hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad como cuerpo normativo supranacional, relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; estas normas y principios, aprobados por Colombia (tratados internacionales) gozan de rango constitucional, por tanto, deben ser tenidos en cuenta como parámetros para la creación de la normatividad e interpretación en el campo de la regulación del hacinamiento en los centros de reclusión.

El derecho de los derechos humanos aplicable tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado, ofrece una importante protección a las personas desplazadas; su objetivo es prevenir el desplazamiento y garantizar los derechos fundamentales en caso de que éste tenga lugar. Las fuentes de los derechos humanos son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Los Estados parte de las convenciones de la ONU tienen obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos de los individuos, tal y como se define en las convenciones de derechos humanos y en la DUDH y el Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales Protocolo de San Salvador.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es el organismo político, prioritario y permanente de derechos humanos, encargado de: supervisar la aplicación de las normas existentes; formular recomendaciones; redactar instrumentos; investigar violaciones de derechos humanos y brindar servicios de asesoramiento.

Cualquier persona o entidad privada puede presentar a la Comisión Interamericana peticiones que contengan quejas sobre violaciones de los Derechos Humanos.

- Declaración Universal de los derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho (...) a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 4º. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7º, ordinales 2º y 3º. El primero prescribe: “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El segundo dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 10. (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Artículo 24 Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 29. Deberes ante la sociedad. Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Artículo 2º. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo

territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 9: Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.”

Artículo 14.1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales. (...).

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expidió un conjunto de normas y principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la violación de los derechos humanos de la población carcelaria y reparación de daños:

Artículo 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo,, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Artículo 12.1 Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o

costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio 32. Procedimientos de reparación.- Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

Principio 33. Publicidad de los procedimientos de reparación.- Los procedimientos especiales que permiten a las víctimas ejercer su derecho a una reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio 34. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación.- El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional.

- Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador».-

Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: (...) f. la satisfacción

de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.-

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

- Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

- Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

- Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

- En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento y cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

- Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

En cada establecimiento carcelario están conformados los comités de internos: trabajo, estudio y enseñanza, deportes, de recreación y cultura, salud, asistencia espiritual y derechos humanos (Artículo 83 del acuerdo 011 de 1995) que son seleccionados por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, entre los internos que hayan sido calificados con al menos buena conducta durante los seis meses anteriores a su escogencia.

Los comités son instrumentos de participación de los internos que, en asocio con los órganos de control del Estado, ayudan a divulgar y promover el ejercicio de los derechos humanos y a prevenir su vulneración o amenaza en los establecimientos carcelarios del país.

Para ello, pueden formular a las autoridades carcelarias y penitenciarias propuestas y sugerencias sobre la materia y su principal misión es atender con diligencia, eficacia y prontitud las diferentes situaciones que afecten los derechos humanos en los centros de reclusión y concertar soluciones expeditas para su superación. Los comités no tienen funciones judiciales ni disciplinarias o de coadministración de los centros carcelarios. Sus gestiones deben considerarse como recomendaciones o peticiones.

Los comités de derechos humanos deben diseñar, ejecutar y coordinar programas y planes de trabajo orientados a buscar el respeto de los derechos fundamentales en los centros de reclusión y a lograr tanto la plena vigencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, como la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en general, de todas las normas vigentes que sean aplicables a cárceles y penitenciarías.

En particular, compete a los comités de derechos humanos: Velar por el respeto debido a la dignidad humana de los internos y ayudar a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante actividades de educación y capacitación de la población carcelaria; impulsar campañas de información acerca de la realidad y de las necesidades de la población reclusa con el fin de sensibilizar a la sociedad frente a la problemática carcelaria del país, de tal forma que se despierte un interés colectivo por la búsqueda de soluciones para las múltiples carencias que afectan a ese grupo vulnerable y crear y fortalecer instrumentos de diálogo y concertación entre las instituciones pertinentes y los internos, con el propósito de prevenir y superar las acciones y omisiones que violan los derechos fundamentales de estos últimos.

La Defensoría es la encargada de organizar estos comités con el objetivo de dotar a las personas privadas de la libertad de un instrumento permanente de participación que les permitiera definir y concertar, de manera ordenada, mecanismos y acciones idóneos para prevenir o superar las violaciones a los derechos humanos de que pudiesen ser víctimas.

El decreto 1365 de 1992 creó la Comisión de inspección y seguimiento del régimen penitenciario en cada departamento. Estas comisiones están integradas por representantes del Ministro del Interior y de Justicia, del director de la Policía Nacional y del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos. El presidente del respectivo tribunal superior de distrito o su delegado debe ser invitado a las

sesiones de dicha comisión, cuya presidencia es ejercida por el respectivo secretario de gobierno. La correspondiente secretaría técnica es desempeñada por el director de la cárcel de varones de la capital departamental. La representación del Ministro fue delegada a los miembros del Grupo interdisciplinario de seguimiento y monitoreo a las normas penitenciarias y carcelarias del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las comisiones departamentales de inspección y seguimiento del régimen penitenciario deben cumplir, entre otras, las siguientes funciones en relación con los establecimientos de reclusión localizados en su área de competencia: Verificar el cumplimiento de los principios rectores del Código penitenciario y carcelario y de las políticas adoptadas por el gobierno en desarrollo de los mismos; supervisar los niveles de seguridad; asesorar a las autoridades competentes en la adopción de medidas preventivas necesarias para garantizar de manera efectiva la seguridad y velar por el respeto, garantía y realización de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las Defensorías regionales y seccionales deben vigilar que las comisiones departamentales de inspección y seguimiento del régimen penitenciario desempeñen idóneamente sus funciones, toda vez que estas se hallan relacionadas de forma directa con la realización de los objetivos misionales del Estado social de derecho y con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos de las personas privadas de libertad.

1.2.1. Vulneración de los derechos humanos de la población reclusa.

Las violaciones de derechos humanos en la Cárcel se presentan de manera constante, sistemática, generalizada, con una clara finalidad de producir castigo a las personas detenidas, y con mayor intensidad que en el resto de los establecimientos de reclusión del país, lo que hace de esta Cárcel un símbolo de represión en Colombia y en muchos casos se han agotado todas las acciones jurídicas y el estado ha mostrado su incapacidad para garantizar los derechos de las personas recluidas.

Los problemas más comunes son el hacinamiento, el desabastecimiento del servicio de agua potable, sumiendo a los detenidos, de manera prolongada e injustificada, a la más deplorable situación malas condiciones de salubridad e higiene que se puede claramente catalogar de inhumana y constituyente de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Según Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2001⁵, los principales problemas observados en las

⁵ Informe "Centros De Reclusión En Colombia: Un Estado De Cosas Inconstitucional d De Flagrante Violación De Derechos" de la ONU.

cárceles y que comportan una violación masiva de derechos humanos a la vida, la salud, dignidad humana, salud, etc., son: (i) Un hacinamiento crítico, frecuentemente severo; (ii) Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producto de la violencia y las malas condiciones de detención. (iii) Falta de separación de personas privadas de libertad por categorías. (iv) Infraestructura y condiciones higiénicas y sanitarias marcadamente deficitarias; falta o insuficiencia de atención médica adecuada; escasez y/o inadecuada calidad de alimentos. (v) Inseguridad jurídica de las personas privadas de libertad, incluyendo la falta de un recurso efectivo ante la ley; falta de acceso por parte de la mayoría de las personas privadas de libertad a la educación, al trabajo y a la recreación y (vi) Falta de tratamiento penitenciario y atención especializada requerida por muchas personas privadas de libertad, incluyendo las pertenecientes a los grupos vulnerables.

1.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.-

- Sentencia 153 de 1998 Estado de cosas inconstitucional y superación.

Según la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-153/98, las prisiones del país se encuentran en un Estado de Cosas Inconstitucional, declaración ratificada por esta corporación mediante las Sentencias T-257/00 y T-971/09.

Se declaro este estado de cosas por las condiciones de hacinamiento que impedían brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.); la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc., que impiden el cumplimiento del tratamiento penitenciario:

“(…) Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

“En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc. (...)

“Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación (...).”

Como producto de la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional, la Corte Constitucional ha ordenado al Estado colombiano encabezado por los distintos gobiernos, que integralmente se tomen medidas para superar la flagrante situación generalizada de violación de los Derechos Humanos a la población reclusa, concretamente:

- Al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales.
- A la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria.

Dice que el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan

las partidas requeridas y adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

- Al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

- Al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá.

- Al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

- Al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.

-Al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

- A los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

-Al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.

En respuesta a esta situación, a lo largo de los años el Estado colombiano ha venido adoptando medidas parcializadas para la supuesta superación de la vulneración de derechos en las prisiones colombianas, centrando su atención en el hacinamiento, como la política estatal denominada “la nueva cultura penitenciaria”, la emisión de documentos CONPES para la construcción de nuevos centros penitenciarios y carcelarios a lo largo y ancho del país, se reestructuro el

INPEC y ahora la radicación del proyecto del nuevo Código Penitenciario y Carcelario en la Cámara de Representantes del Congreso de La Republica.

La Defensoría del Pueblo, en su documento “Seguimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad” de 2011, sostiene que “la población carcelaria durante los últimos 12 años se incrementó en 54.915 personas, mientras que en el mismo lapso los cupos aumentaron sólo en 42.009”. Y agrega que el hacinamiento constante pone en grave riesgo el respeto efectivo de la dignidad humana y de los derechos humanos de las personas recluidas. Siendo así el estado de cosas inconstitucional persiste y no ha sido superado

-Sentencias T-606 de 1998 y T-607 de 1998. Declaran un estado de cosas inconstitucional en salud, pues la desorganización en el sistema de salud repercute en que se supedita la atención médica a la presencia ya inevitable de enfermedades que amenazan palmariamente la vida del interno, postergando indefinidamente los cuidados indispensables para el mantenimiento de una salud regular y aún aquellos que resultan imperativos para controlar un dolor persistente, aunque no sea grave. Para la corte, este es un problema de planificación y de organización interna del complejo carcelario, cuyas dificultades, bien conocidas, presentan un estado de cosas inconstitucionales, en cuanto delatan una antigua indolencia de los órganos competentes, en contra de los postulados del Estado Social de derecho, y repercuten en perjuicio de los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal de los reclusos y en una masiva e indiscriminada amenaza para sus vidas

- La sentencia T-1499 de 2000. Sostiene que el hacinamiento que se vive en casi todos los establecimientos de reclusión es otro de los factores que contribuyen a crear un cuadro de violaciones graves al derecho a la salud. Las condiciones de hacinamiento en las diferentes cárceles del país implican, de por sí, un maltrato directo a los derechos fundamentales de los reclusos, asunto que se ve agravado para los casos en que, además de estar privados de la libertad, los internos sufren quebrantos de salud. En estos casos, el no prestarles la atención médica que requieran de manera inmediata, constituye, indiscutiblemente, la práctica de tratos crueles proscritos por la Carta de 1991.

-La sentencia T-687 de 2003. Sostiene que es imposible limitar el ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la libertad religiosa, el debido proceso y el habeas data. En su contexto, resulta posible interpretar tal regla en el sentido de que el ejercicio de algunos derechos por parte de los reclusos está sometido a los mismos límites impuestos a todas las personas y que la autoridad penitenciaria está incapacitada para ampliar o hacer más gravosos tales límites.

- La sentencia T- 848 de 2005. Indicó que los reclusos se encuentran en condiciones de indefensión o de debilidad manifiesta y que por ello el Estado tiene

el deber de asegurarles el goce efectivo tanto de los derechos fundamentales como de los no fundamentales en aquella parte no susceptible de limitación.

Algunos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser objeto de limitaciones acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y que sean legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente, sin embargo existe un conjunto de derechos que no pueden ser objeto de restricción alguna a los reclusos como, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS CARCELARIOS Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

2.1. CAUSAS Y POSIBLES SOLUCIONES

2.1.1. Falencias fundamentales para que exista sobrecupo de la población carcelaria

Para muchos la simple expedición de códigos penitenciarios y carcelarios no es suficiente para preparar al infractor de la ley penal y pretender mostrar ante la sociedad que esa persona es un ciudadano distinto, siendo paradójicamente demasiado débil el sistema carcelario, ya sea por la falta de medios, instalaciones adecuadas y personal idóneo o capacitado para llevar a cabo un “tratamiento” mínimamente eficaz para la resocialización del recluso.

Sumado a ello, la constante vulneración y violación de los derechos humanos y fundamentales al interior de las cárceles por parte del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario INPEC, entidad encargada de ejercer el control, vigilancia y cumplen funciones administrativas a las mismas no cumple con el “*tratamiento penitenciario*”.

También, la reincidencia derivada de la falta de ejecución real de los planes y proyectos que teóricamente se diseñan para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario en su régimen progresivo, la ausencia de una política criminal y penitenciaria coherente y preventiva más que represiva y, en todo caso, dirigida a la reinserción social del infractor penal, entre otros aspectos.

La propia Corte Constitucional ha llegado a la conclusión: “*Las condiciones de vida en los penales vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les han encomendado*”. “*Las cárceles no son más que escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.*” (Sentencia T-256 de 2000)

“En la cárcel el interno generalmente no solo no aprende a vivir en sociedad libremente sino que, por el contrario, prosigue y aún perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes. La cárcel cambia abiertamente al delincuente, pero generalmente lo hace para empeorarlo. No le hace valores positivos para la vida libre en sociedad. Le hace perder facultades vitales y sociales mínimas exigibles para llevar una vida en libertad, y le da, en cambio una actitud negativa frente a la sociedad.”⁶

6 (Derecho Penal y Control Social. Temis. 2004. Pág. 99)

Sobre el tema de la infraestructura, la Defensoría del Pueblo considera que:

“El INPEC olvidó que el propósito de proveer condiciones que respeten la dignidad humana de las personas reclusas en los centros carcelarios del país no es asunto que obedezca a un plan efímero de construcciones y refacciones, sino que corresponde a un objetivo de carácter permanente y, sobre todo, integral, ya que las políticas penitenciaria y criminal deben hacer parte de las políticas públicas del Estado”.

Y agrega:

“Que si bien adelantar obras de infraestructura para ampliar la oferta de cupos hasta equiparar el número demandado, o por lo menos aliviar la situación de hacinamiento, es una medida positiva y de imperiosa necesidad, “tal medida, si se la toma como paradigma de solución, resultará equivocada y engañosa, pues lo que se requiere es un modelo de planificación que involucre las diferentes variables que causan el hacinamiento”⁷

El llamado de atención que hace la Defensoría en su intervención ante la Corte, involucra al INPEC y a otras instancias estatales relacionadas con en la política criminal y el hacinamiento en las cárceles lo causan el incremento en la tipificación de las conductas delictuosas o criminalización, el incremento del quantum de la pena privativa de la libertad, el abuso de la privación de la libertad como medida preventiva o de aseguramiento, la demora en la tramitación de los procesos que elevan el número de internos sindicados y la mentalidad restrictiva de la libertad de las autoridades judiciales.

En definitiva si el Estado no es capaz de acabar con esta problemática que comporta la violación de los derechos humanos de los reclusos debe reparar el daño causado.

2.1.2. Posibles Soluciones

El Nuevo Proyecto de ley para la expedición del Código Penitenciario y Carcelario el Gobierno contempla cuatro formulas para resolver el problema del hacinamiento en las cárceles del País: (i) la concesión de la detención domiciliaria; (ii) la asignación de mecanismos de vigilancia electrónica como brazaletes, (iii) el traslado transitorio de internos a otras cárceles y (iv) hasta la excarcelación temporal prorrogable.

⁷ Defensoría del Pueblo documento “Seguimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad”

Según la Defensoría del Pueblo, la población carcelaria durante los últimos doce años se incrementó en 54.915 personas, mientras que en el mismo lapso los cupos aumentaron sólo en 42.009.

Para mejorar las condiciones de vida de la población reclusa, la Dirección del INPEC asegura que está trabajando, por ejemplo, con la presentación del nuevo Código Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el Ministerio de Justicia, que permitirá deshacinar los centros de reclusión. También dice que ha tramitado ante los jueces la libertad de 48.264 internos, y la ha obtenido para 29.089. Si se otorgan nuevas libertades, disminuirá la sobrepoblación.

Por esta razón, la ministra de Justicia, propuso otras alternativas, entre ellas revisar las peticiones de los presos que ya cumplieron las dos terceras partes de sus penas, para otorgarles el beneficio de detención domiciliaria o la libertad. Esto con el fin de aliviar un poco el hacinamiento y anuncio que se tomarán como plan de choque contra el hacinamiento carcelario que actualmente agobia a los centros penitenciarios del país, además de otros inconvenientes relacionados con la prestación del servicio en salud para los internos, la falta de personal de guardia y la corrupción al interior de los establecimientos como la construcción de unas nuevas penitenciarias e implementación de una política criminal estable que no sea mediática, sino que sea clara cuando debe pagarse una pena con prisión en el centro reclusorio o cuándo puede haber detención domiciliaria y contribuir un poco a solucionar ese grave problema de hacinamiento que vive nuestras cárceles.

El Gobierno Nacional que con el fin de bajar los índices de hacinamiento, actualmente está realizando un trabajo con las brigadas jurídicas con estudiantes a fin de que permita identificar cuáles son los casos en los que los internos podrían tener libertad condicionada, provisional, detención domiciliaria o mecanismos de vigilancia electrónica y se propone liberar a los presos que han cumplido las dos terceras partes de sus penas como una solución al hacinamiento que presentan las cárceles del país, aunque muchos consideran que la “Ley de Seguridad Ciudadana”, para luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo”, aumento algunos tipos de penas y se genera más hacinamiento.

De acuerdo con algunos dirigentes políticos, la iniciativa podría traducirse en impunidad y en mayor inseguridad para las ciudades, no obstante, algunos expertos en justicia creen que la medida va por buen camino e incluso proponen una reforma carcelaria en el país, que sólo penalice con prisión a aquellos autores de delitos mayores ya que según estudios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el 70% de los reclusos en el país está por delitos menores y las cárceles deben ser sólo para autores de delitos graves.

En el tema de la salud, reveló que luego de los inconvenientes presentados con CAPRECOM, los médicos de la Policía nacional prestarán el servicio a los detenidos en las cárceles del país. Sin embargo, explicó que esto no representará

que la policía ingrese a los centros penitenciarios sino que quienes van a ingresar son los médicos que prestan servicios en los hospitales de la policía.

También se ha implementado el pico y placa en las visitas a centros de reclusión para mejorar las condiciones de los reclusos y visitantes en las cárceles del país.

Según el INPEC, para la vigencia 2012, esa entidad va a invertir casi 35 mil millones de pesos en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física de 71 establecimientos de primera y segunda generación. También anuncia el mantenimiento de infraestructura y de equipos en 10 penales de tercera generación, y la intervención en 11 cárceles de primera y segunda generación en plantas de tratamiento de agua residual (PTAR) y plantas de tratamiento de agua potable (PTAP).⁸

Personalmente considero que la problemática del hacinamiento tiene que ver con la ausencia de una política criminal acorde a la realidad actual del país, estoy de acuerdo que la cárcel debe ser trazada para los autores de delitos realmente graves como el homicidio, extorsión, secuestro narcotráfico, tráfico de armas etc., y el INPEC procedería a revisar los casos de los presos que ya han cumplido las 2/3 partes de sus penas o estén condenados por delitos menores para proceder a su liberación.

Igualmente, todas estas políticas no son ajenas a la corrupción administrativa, la Contralora, Sandra Morelli, en días pasados hizo un llamado al INPEC para que pusiera en funcionamiento equipos de seguridad electrónica que se adquirieron en el año 2009 para las cárceles de Cúcuta, Pedregal, Puerto Triunfo, Jamundí, Florencia, Ibagué, Acacias, Yopal, Guaduas y La Picota ya que a su decir: *"El patrimonio público podría verse afectado por el progresivo deterioro de estos bienes que permanecen guardados, en custodia, en las bodegas de los distintos establecimientos carcelarios"*.

La Contraloría estableció que estos elementos están expuestos al deterioro físico en condiciones de conservación que no son las más apropiadas. Además, a medida que avanza el tiempo se van volviendo obsoletos.

El ente de control adelanta un proceso de responsabilidad fiscal por presuntas irregularidades en la ejecución y liquidación del contrato del 2009, por el cual se adquirieron estos bienes y elementos tecnológicos y con ocasión del trámite de dicho proceso, la Contraloría General de la República adelantó visitas especiales a las cárceles antes mencionadas.

El contrato mencionado se suscribió entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la UT Seguridad Carcelaria el 29 de mayo de 2009, por 53.537 millones de pesos,

⁸ Fuente www.inpec.gov.co

con una duración de 18 meses. El objeto del mismo era el ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos años de los sistemas electrónicos de seguridad de 10 establecimientos carcelarios a nivel nacional. Sin embargo, la Corte Constitucional ordenó la suspensión de la ejecución del contrato y entregó en custodia de los bienes al INPEC.

Para el columnista del ESPECTADOR Uriel Ortiz Soto, plantea lo siguiente:

“El castigo debe ser proporcional al delito, pero, jamás la pena puede excederse con la negación de programas de resocialización y rehabilitación. Los internos forman parte de nuestra sociedad, luego, deben ser sujetos de Derecho y agenda Gubernamental. No podemos permitir que sean manejados por una horda de sindicatos que manipulan y asfixian las buenas intenciones de la Política Carcelaria.

No se justifica que en el INPEC, existan más de cuarenta sindicatos que se pelean entre sí las prebendas a que tienen derecho los reclusos de las diferentes Cárcenes del País. Mientras esta anarquía subsista, es imposible que las Autoridades implementen medidas sanas que permitan digerir una política Carcelaria y Penitenciaria acorde con las circunstancias.

Hace cuatro años por esta misma columna, previendo la crisis de hacinamiento que se avecinaba, se propuso un programa orientado a descongestionar las cárceles, que en su momento se llamó: Plan Padrino de Descongestión Carcelaria.

Algunos altos funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia de la época, se interesaron en el tema, hubo varias reuniones con el Suscrito autor de la iniciativa, pero lamentablemente la voluntad política para desarrollar el proyecto, se quedó en veremos.

Sin embargo, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la grave crisis carcelaria que ya tocó fondo y no da espera, amenazando con ser todos los días más crítica, he considerado oportuno insistir sobre el mismo tema, desde luego, que con algunas modificaciones a las nuevas disposiciones legales vigentes que rigen sobre la materia:

Para el periodista, “la construcción de más Centros Carcelarios no son la solución. No se dispone de programas de rehabilitación y resocialización. Los internos son seres humanos, que en su mayoría poseen un coeficiente intelectual avanzado, y claman por una oportunidad de vida para reintegrarse plenamente a la sociedad.

La población carcelaria hay que evaluarla y encausarla por los diferentes procesos de desarrollo. No se le puede negar al interno el derecho a rehabilitarse de

conformidad con sus habilidades y conocimientos adquiridos como ciudadano, en el pleno goce de sus facultades sociales.

El nivel ocupacional de los Centros Carcelarios es deficiente, no se promueve la organización y desarrollo de las cadenas productivas, y alianzas estratégicas, para que la producción y mercadeo de los productos les garantice un máximo de supervivencia.

Las últimas medidas adoptadas por las Autoridades Carcelarias, sobre libertad vigilada en sus diferentes modalidades, ha fracasado. Son miles los casos que se han registrado, cuando el interno no tiene plena confianza con su entorno, decide fugarse definitivamente”.

Plantea como posibles soluciones las siguientes:

“Aplicar en Plan Padrino de Descongestión Carcelaria: se define como una medida de corresponsabilidad de libertad vigilada, o sea, un acuerdo firmado ante el Juez de conocimiento, por un Padrino del Interno y el interno mismo, avalado por una Póliza de Seguros a favor del Estado, previa aprobación del Proyecto Productivo de Resocialización y Rehabilitación.

Se le da plena libertad al interno de escoger y desarrollar su proyecto productivo de Rehabilitación y Resocialización, el cual no debe ser inferior al tiempo de su condena y deberá versar sobre actividades lícitas, sobre las cuales tenga pleno conocimiento y experiencia.

Mediante una póliza de seguros a favor del Estado, otorgada por el Padrino del Interno, que puede ser un pariente, la empresa donde ha prestado sus servicios antes de caer en desgracia, o un amigo.

Libertad Plena del Interno, una vez aprobado el Proyecto Productivo de Rehabilitación y Resocialización, y la póliza de seguros; el Juez de Garantías decretará la libertad vigilada al Interno, bajo la supervisión permanente del Padrino, conminándolo para que si no cumple con esta función, se hará acreedor a cancelarla, so pena de incurrir en el delito de fuga de presos.

Se beneficiaría a los internos que gozan de buena conducta, que a juicio del Juez, no representen peligro para la Sociedad, sin importar el delito y el tiempo que le falte para cumplir su condena.

El Padrino y el Interno, serán solidarios ante las Autoridades Carcelarias por el desarrollo y cumplimiento del Proyecto Productivo. En caso de incumplimiento por parte del Interno, el padrino estará en la obligación de dar aviso al Juez

competente, para que lo recapture y sea nuevamente recluido en el Centro Carcelario, sin que tenga derecho a futuras consideraciones programa”⁹

Para la solución del problema, debe tenerse en cuenta que el INPEC, solo quedó con la responsabilidad de la resocialización y la custodia, seguridad y vigilancia de los internos. Los demás aspectos relacionados con las cárceles, como el de infraestructura, es responsabilidad de la Unidad Carcelaria y Penitenciaria.

2.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HACINAMIENTO CARCELARIO Y ACCIONES JUDICIALES

2.2.1. Responsabilidad Patrimonial del Estado

Entre los derechos fundamentales de los ciudadanos, están el derecho a la vida, dignidad humana, igualdad e integridad personal, entre otros y es deber del Estado velar porque los mismos se hagan efectivos, so pena, de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de sus deberes supraleales.

Por mandato constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

El Estado debe proteger a la persona que, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y actuar bajo el principio de solidaridad social.

Por regla general, la responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida cuando se demuestra que el daño es consecuencia de una falla del servicio de la administración por acción u omisión que surge bajo los supuestos: que la conducta sea producto de la instigación de servidores públicos; se realice con el consentimiento expreso de dichos servidores y se produzca gracias a la tolerancia manifiesta de agentes estatales y las que resulten del incumplimiento del deber de garantía del Estado (protección y vigilancia) en una situación especial y predecible o de azarosa perturbación del orden público.

Para su declaración, deben configurarse los tres elementos: Uno, la falla del servicio de la administración por omitir su deber de proteger la vida, la honra, bienes y demás derechos de las personas en situación de peligro. Dos, el daño antijurídico cierto, como la muerte, desarraigo, lesiones permanentes o temporales de las personas que huyen de sus lugares de origen como consecuencia de los

⁹ EL ESPECTADOR.COM Columna “El Hacinamiento Carcelario, sí tiene solución” publicación agosto 12 de 2012.

grupos al margen de la ley. Y tres, la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

Excepcionalmente, nace la responsabilidad cuando el Estado en ejercicio de sus actividades y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, expone a los particulares o sus bienes a un riesgo excepcional, este, dada su gravedad excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resulta de la existencia de dicho servicio público.

El Hacinamiento en las cárceles, se constituye en una situación que atenta contra la dignidad de la población carcelaria y causa daño (muerte, lesiones, vulneración de derechos fundamentales, etc.).

Por esta razón, es responsabilidad del Estado colombiano formular nuevas políticas y adoptar las medidas para la solución de esta problemática y ante la falta de medidas eficaces que acaben con la problemática el Ministerio de Justicia ha definido el texto del proyecto de ley 210 de 2011 que reformará el vigente sistema penitenciario y carcelario con un total de 297 artículos y un capítulo completo con el que se pretende afrontar la crisis carcelaria generada por los niveles de hacinamiento carcelario.

En su Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reiterado lo siguiente:

- Que la muerte arbitraria de los reclusos no puede justificarse con el argumento de que la defensa social amerita la muerte del detenido por cuanto:

- La indefensión de los reclusos asigna al Estado una obligación específica de protección y seguridad, por lo cual es responsable de los perjuicios que sufran esas personas.

- El Estado, tratándose de retenidos, es titular de una responsabilidad objetiva de la cual sólo puede exonerarse acreditando una causa extraña como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho ocasionado por un tercero.

- Las obligaciones que el Estado tiene frente a los reclusos, particularmente las relativas a no extralimitarse y evitar actos perjudiciales, son de resultado y no de medio. Esto significa que las autoridades están obligadas a reintegrar a la sociedad a todas las personas retenidas, exactamente en las mismas condiciones que tenía cuando se produjo su privación de libertad.

2.2.2. Acciones Judiciales y Administrativas

Las herramientas para garantizar los derechos fundamentales de la población carcelaria están dadas en la norma constitucional aunque la efectividad de los mismos depende de la disponibilidad de recursos de las entidades públicas y que las autoridades competentes de los distintos niveles, den cumplimiento a lo establecido en las diferentes disposiciones constitucionales y legales existentes para la protección de los desplazados y la garantía de sus derechos fundamentales como lo ordena la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-058 de 1998.

- Acción De Tutela. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, la Acción de Tutela procede para cuando se vulnera el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, dignidad humana, tratos crueles y torturas entre otros

- Queja.-Es una acción disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, que consiste en solicitar investigar y sancionar un funcionario del Estado o particular que temporalmente ostente la calidad de servidor público, que por acción u omisión ha incurrido en una falta a sus funciones y también ha violado algún derecho.

- Denuncia. Es una acción penal consagrada en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y 27 de la Ley 600 de 2000, que permite denunciar la comisión de un delito, para que se investigue, juzgue y sancione a quien sea responsable de la violación. Se ejerce de manera verbal o escrita ante la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Juzgados Penales Municipales, Defensoría del Pueblo, Personería o Procuraduría General de la Nación, instituciones que deberán dar trámite inmediato a la denuncia, pero es la Fiscalía la que inicia la investigación penal.

- Derecho de Petición. Es el derecho fundamental consagrado en los artículos 23 de la CN, 5 y subsiguientes del CCA; por medio de él podemos formular respetuosamente solicitudes a las autoridades –o particulares que cumplen funciones públicas- y exigir de éstas una respuesta oportuna.

Los servidores de cárceles y penitenciarías deben tener presente que para dar respuesta a las peticiones disponen de los siguientes términos: Quince días hábiles para contestar quejas, reclamos y manifestaciones; diez días hábiles para atender peticiones de información y treinta días hábiles para resolver consultas. Las autoridades penitenciarias que retardan injustificadamente la atención de las peticiones incurrir en comportamientos omisivos y están sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la ley 734 de 2002.

-. Habeas Corpus. Es un derecho fundamental y al tiempo una acción constitucional consagrada en el artículo 30 de la Constitución Nacional y en la Ley 1095 de 2006, encaminada a la garantía y protección del derecho a la libertad

personal cuando alguien es víctima de una privación ilegal de la libertad o de una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

.- Reparación Directa.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)

3. SITUACION CARCELARIA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Cárcel Judicial de Pasto

La cárcel judicial de Pasto, está constituida como Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario y Reclusión de Mujeres EPCMS RM y pertenece a la Regional Occidente- Cali (Valle).

Según información recaudada el establecimiento penitenciario tiene una capacidad para 568 internos, y a la fecha cuenta con 1.219 reclusos lo que origina un porcentaje de hacinamiento del 114% situación generalizada en todo el territorio nacional.

La población carcelaria está conformada por sindicados y condenados que conviven entre si en los diferentes patios del penal sin ser separados por categorías:

Sindicados Hombres 386
Sindicadas Mujeres 44
Condenados hombres 720
Condenadas mujeres 69
Detención domiciliaria mujeres 29
Prisión domiciliaria mujeres 40
Detención domiciliaria hombres 49
Prisión domiciliaria hombres 104

El centro carcelario cuenta con seis (06) patios y un (01) pabellón de reclusión de mujeres en la misma institución, distribuidos así:

Patio uno (1) 85
Patio dos (2) 108
Patio tres (3) 301
Patio cuatro (4) 340
Patio cinco (5) 137
Patio seis (6) 120

En materia de Salud el INPEC tiene suscrito un convenio interadministrativo con la EPS CAPRECOM quien presta los servicios medico asistencial a la población carcelaria a nivel nacional.

Cabe señalar que también es responsabilidad de la administración municipal y departamental incluir rubro para las cárceles.

En EPCMS RM los internos e internas redimen su pena con educación y trabajo el cual es certificado por la Dirección de la Cárcel Judicial de Pasto, igualmente cuenta con una unidad médica y enfermera para atender las urgencias medicas que se presenten en el penal.

El nivel de hacinamiento es del 114% que se cataloga a nivel extremo pues supera el 100%, lo que genera condiciones de insalubridad, falta de higiene, infraestructura inadecuada, estrés por hacinamiento, riñas, aislamientos y está haciéndose insostenible el manejo de la problemática como ocurre en las cárceles d en el resto del país.

Los internos de la cárcel no están separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental.

Tampoco los detenidos están separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal y por ende, no se realiza la clasificación de los internos por categorías contraviniendo lo previsto en el artículo 63 del la Ley 65 de 1993.

Lo único es la diferenciación que hacen entre guerrilleros y paramilitares para evitar confrontaciones.

Las celdas y dormitorios por el hacinamiento no cuentan con un grado de aireación adecuado, y las condiciones en general no son aptas para alojamientos de internos.

Actualmente, según información de la Directora del penal, se está adelantando un proyecto de ampliación de infraestructura INPEC PASTO por 1.000 millones de pesos con una inversión para la vigencia 2012 de 1.300 millones de pesos para la construcción de dos (2) patios, uno para mujeres y otro para hombres con un total de 209 cupos.

3.2. Hacinamiento y derechos humanos

Según el Informe “Situación penitenciaria y carcelaria (1993-2012)” elaborado por el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentado a la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de la Universidad de los Andes en junio del 2012, la insostenibilidad del sistema penitenciario responde a problemas en el diseño de la política criminal, al déficit financiero y a la inoperatividad de las actividades de resocialización. Estos problemas se intensifican, a su vez, con la persistencia de la violación masiva de derechos humanos a la población reclusa como consecuencia del hacinamiento carcelario.

Sostiene que en las dos últimas décadas Colombia ha experimentado un aumento drástico y sostenido de las tasas de encarcelamiento. Durante el período comprendido entre diciembre del 1993 (tiempo en el que se promulgó el Código Penitenciario y Carcelario) y abril del 2012, la población de internos pasó de 29.114 a 107.320 personas, pero la capacidad de los establecimientos de reclusión sólo se incrementó en 50.701 cupos. Hoy el índice de hacinamiento alcanza su máximo histórico, al llegar a 41.8 por ciento. Considera que el hacinamiento, ha empeorado con la entrada en vigencia de la Ley 1453 del 2011 “Ley de seguridad ciudadana”, incrementó las penas de algunos delitos y modificó sustancialmente la tendencia de crecimiento de la población reclusa a partir de junio del 2011. Así, entre junio del 2011, mes en el cual entró en vigencia la Ley 1453, y abril del 2012, la población penitenciaria aumentó en 13.933 personas. En total, se pasó de 93.387 internos en junio del 2011 a 107.320 internos en abril del 2012.

Ante este nuevo escenario, de acuerdo con cálculos y cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la población reclusa crecería en promedio 18.000 individuos por año, con lo cual se llegaría a 156.700 personas presas para diciembre del 2014. Este incremento de la población reclusa es preocupante puesto que para finales del 2014 la capacidad de cupos del sistema se mantendría en 75.676. Es decir que, de seguir así, se generaría una sobrepoblación aproximada de 80.000 personas, lo cual haría que el índice de hacinamiento fuera incluso superior al 100 por ciento. Esta eventual sobrepoblación, en términos de sostenibilidad financiera, haría colapsar al sistema carcelario. En el 2012 el sistema ya presenta un déficit presupuestal del 13,5 por ciento. Ahora, si se considera que el costo anual de un interno, según el INPEC, es de 11.540.372 millones de pesos, para el 2015, el déficit presupuestal podría ser superior al 40 por ciento. El INPEC reporta en 2012 un hacinamiento en las cárceles del País de 49.5%, consolidando la totalidad de población carcelario listado por penitenciarías regionales:

Población carcelaria por Regionales

REGIONAL	CAPACIDAD	TOTAL POBLACIÓN	HACINAMIENTO	SINDICADOS		TOTAL SINDICADOS	CONDENADOS		TOTAL CONDENADOS
				HOM	MUJ		HOM	MUJ	
REGIONAL CENTRAL	28.475	37.971	33,3%	9.377	873	10.250	25.680	2.041	27.721
REGIONAL OCCIDENTE	14.414	21.850	51,6%	6.246	511	6.757	13.812	1.281	15.093
REGIONAL NORTE	7.180	12.170	69,5%	5.613	215	5.828	6.144	198	6.342
REGIONAL ORIENTE	7.124	11.940	67,6%	3.456	333	3.789	7.561	590	8.151
REGIONAL NOROESTE	8.414	15.428	83,4%	3.681	228	3.909	10.455	1.064	11.519
REGIONAL VIEJO CALDAS	10.069	13.745	36,5%	3.052	366	3.418	9.457	870	10.327
Total mes	75.676	113.104	49,5%	31.425	2526	33.951	73.109	6.044	79.153

Fuente: www.inpec.gov.co

Según la información reportada las Regionales que presentan más hacinamiento son la Regional Norte que comprenden los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena , San adres y Sucre y la Regional Noroeste con Antioquia y Choco.

Para el Grupo de Derecho de Interés Público y la Relatoría de Prisiones de la Universidad de los Andes, hace un análisis de la problemática y concluye que, este déficit agravaría la situación de la población reclusa y le impediría al Estado cumplir, por ejemplo, la contratación adecuada de los servicios de salud y la alimentación para los internos, el mantenimiento de la infraestructura, los traslados o el suministro de materiales para las actividades de resocialización.

A su vez, el hacinamiento y los problemas de financiación se traducen en las escasas oportunidades de educación y trabajo que las cárceles ofrecen a la población reclusa.

A pesar de que la educación y el trabajo son dos de los pilares del esquema de resocialización del sistema penitenciario, la realidad de las prisiones colombianas muestra que el Estado está lejos de proveer las condiciones mínimas necesarias para alcanzar el ideal de resocialización que justifica su accionar.

Por ejemplo, de acuerdo con cifras del INPEC, en 1999 el 41 por ciento de la población carcelaria tenía trabajo; en diciembre del 2005 el 34,4 por ciento tenía alguna ocupación y en septiembre del 2008 tal porcentaje fue del 31,7 por ciento.

En la actualidad, la población reclusa ocupada es de sólo el 27 por ciento. En este sentido, se puede decir que la prisión colombiana no ha sido capaz de lograr su fin último y más importante, que es reformar y educar a los reclusos, y que esta ha sido una institución puramente punitiva y no en un mecanismo de rehabilitación.

Ante la crisis del sistema penitenciario, la solución reiterada que el Estado colombiano ha ofrecido ha sido históricamente la misma: la construcción de más establecimientos de reclusión. No obstante, este tipo solución parece bastante problemático e inadecuado puesto que asume que la población reclusa seguirá aumentando de forma constante y acelerada, con lo cual queda en evidencia una política profundamente punitiva que no resuelve los problemas que generan criminalidad.

Adicionalmente, la experiencia muestra que las nuevas cárceles sólo suplen parcialmente los problemas de hacinamiento existentes (permitiendo reubicar a la población hacinada actualmente), pero no crean nuevos cupos para las personas que sean privadas de la libertad en el futuro. De este modo, ante el crecimiento exponencial de la población reclusa y el déficit presupuestal que alega el INPEC, la construcción de más cárceles y penitenciarías es una solución errada.

3.3. Papel de las autoridades Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales.

Las líneas de acción que ha implementado la Defensoría del Pueblo para la atención especializada a la población reclusa del país comprende un conjunto de actividades dirigidas a hacer seguimiento a la situación de derechos humanos de la población reclusa y los propósitos de tales actividades son hacer efectivos los derechos humanos y las garantías fundamentales de los reclusos del país y potenciar a estas personas como titulares activos de tales derechos y garantías:

- Creación, impulso y fortalecimiento de los comités de derechos humanos en los centros carcelarios del país. El comité de derechos humanos de personas privadas de la libertad es un grupo elegido por otros internos recluidos en el respectivo centro penitenciario o carcelario para que, de manera organizada, presenten ante las autoridades penitenciarias peticiones, sugerencias y propuestas de acciones dirigidas a mejorar la protección de los derechos humanos de la población reclusa y, en general, las condiciones de vida en la cárcel o penitenciaría.

- Las visitas de inspección.- Las visitas inspectivas son el principal instrumento de vigilancia y control con que cuenta la Defensoría del Pueblo para hacer seguimiento a las condiciones de vida de la población carcelaria del país. Ellas ofrecen, además, una oportunidad valiosa para hacer pedagogía con los internos y para observar, asimismo, las condiciones en las cuales se encuentran los diferentes sectores de la población carcelaria, especialmente indígenas, portadores de VIH-sida, homosexuales y personas cabeza de familia privadas de la libertad, entre otros grupos sociales que son más vulnerables entre los ya vulnerables.

Con estas visitas se busca: Constatar el estado general de los centros de reclusión; verificar el tratamiento dado a los internos; verificar la existencia de situaciones jurídicas especiales; hacer un control de las fugas ocurridas y verificar fenómenos de desapariciones o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Artículo 169 ley 65 de 1993)

- La atención y el trámite de las solicitudes de traslado de nacionales Colombia-colombianos condenados en el exterior y de extranjeros condenados en el País, Colombia suscrito tratados para trasladar personas condenadas con el fin de que, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en los respectivos instrumentos, puedan terminar de cumplir la condena en sus países de origen. Tratados de esta naturaleza se han firmado con los gobiernos del Reino de España y de las Repúblicas de Costa Rica, Cuba, Ecuador, Panamá y Venezuela.

- La atención al inimputable y el seguimiento al cumplimiento del artículo 24 de la ley 65 de 1993. Los inimputables por trastorno mental forman un grupo altamente vulnerable dentro de las personas privadas de libertad. Por ello, las Defensorías

del Pueblo regionales y seccionales están obligadas a hacer un seguimiento constante y especial a la medida de seguridad que, en establecimientos psiquiátricos o clínicas adecuadas, se imponga judicialmente a estas personas.

- El reforzamiento de la asistencia a la población reclusa, en especial a los indígenas y a las mujeres cabeza de familia. La ley 65 de 1993 indica expresamente que la reclusión de indígenas debe hacerse en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado para tal fin. Tal disposición se fundamenta en la necesidad de respetar y garantizar la cultura, tradiciones y costumbres de los miembros de grupos indígenas que sean privados de la libertad.

- Seguimiento al programa Nueva cultura penitenciaria del INPEC-

- Seguimiento a las comisiones nacionales y departamentales de vigilancia y seguimiento del régimen penitenciario. Una función primordial de estos organismos es examinar y solucionar los problemas globales o generales que se presenten dentro de los centros de reclusión en el ámbito nacional o regional, respectivamente. Otra función es velar por la efectividad de los derechos humanos de los internos de tal manera que se les facilite su reintegro adecuado a la sociedad.

La comisión nacional está integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, el Director de la Policía Nacional y el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o sus delegados. Por invitación especial del Ministro del Interior y de Justicia, pueden asistir representantes de la Fiscalía General de la Nación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Las comisiones departamentales están integradas por los representantes regionales de cada una de las entidades que forman la comisión nacional.

- Asesoría por parte de la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo cuenta con la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas a quien le corresponde entre otras funciones: Tramitar, de oficio o a petición de cualquier persona y de forma inmediata, oportuna e informal, las peticiones y quejas que presentan los usuarios de los servicios de la Defensoría; velar por la salvaguarda de los derechos humanos especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, con el fin de que los retenidos y los reclusos sean tratados con el respeto debido a su dignidad, no sean víctimas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y reciban asistencia jurídica, médica y hospitalaria oportuna (El artículo 26 de la ley 24 de 1992).

Existe la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, cuyos objetivos misionales que persigue esta delegada están concentrados en dos frentes. El primero de ellos, abogar por la adopción de una política criminal preventiva enmarcada dentro de los principios propios del Estado social de derecho que prescribe la Constitución y cimentada en el respeto de la dignidad humana y en criterios de alternatividad penal. El segundo, fortalecer e institucionalizar los programas y acciones diseñadas para promover, divulgar y defender los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, de forma independiente, objetiva y crítica.

Dentro de ese contexto, la resolución 2389 de 1995, en concordancia con la resolución 159 de 1994, señala que la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria cumple las funciones relacionadas a continuación:

- Prestar asesoría al despacho del Defensor del Pueblo respecto de las materias y derechos cuyo estudio y defensa le corresponde.
- Asesorar al Defensor del Pueblo en la presentación de propuestas legislativas en aquellos asuntos de su especialidad.
- Mantener oportunamente informado al Defensor del Pueblo sobre el curso de las propuestas legislativas relacionadas con las materias y derechos que le compete estudiar y salvaguardar.
- Evaluar permanentemente la situación de los derechos humanos en Colombia en relación con la materia de su especialidad y sugerir al Defensor del Pueblo la formulación de observaciones, recomendaciones o denuncias de carácter general sobre la situación de esos derechos.
- Establecer comunicación permanente y compartir información con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de protección y defensa de derechos humanos, en su área respectiva.
- Apoyar y asesorar a las demás dependencias de la Defensoría en las materias propias de su especialidad.

A las Defensorías regionales y seccionales en materia de personas privadas de la libertad, llevar a cabo las siguientes actividades:

- Atender y tramitar las peticiones que reciba, de forma inmediata, oportuna e informal. Esta atención se hace observando tanto los criterios fijados para tal fin, como la especificidad de las situaciones que generan la vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad.

- Practicar visitas periódicas de inspección a los centros de reclusión localizados dentro del territorio de su competencia, siguiendo los lineamientos y metodologías diseñados para tal fin por la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria.

-Capacitar a la población reclusa sobre derechos humanos y mecanismos de protección, de acuerdo con las directrices señaladas por Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria.

-Impulsar la organización y renovación periódica de comités de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

- Orientar a los miembros de los comités de derechos humanos de las personas privadas de la libertad sobre el alcance y propósito de sus funciones y capacitarlos sobre derechos humanos y aquellas otras materias indispensables para su adecuado funcionamiento.

-Alentar a los miembros de la respectiva Comisión departamental de vigilancia y seguimiento al régimen penitenciario para que se reúnan periódicamente según los términos prescritos por las normas legales pertinentes.

- Informar a aquellas comisiones sobre situaciones que amenazan o violan los derechos humanos de los reclusos con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, adopten las decisiones pertinentes para garantizar la salvaguarda de tales derechos.

-Impulsar o interponer las acciones judiciales que sean indispensables para garantizar el respeto y realización de los derechos humanos de las personas reclusas en cualquier centro de detención.

- Atender solicitudes de mediación en casos de motines y situaciones de hecho que tengan lugar en los centros de reclusión, dentro de los parámetros fijados por el Instructivo general del sistema de atención integral.

Por su parte las Personerías Municipales les corresponde directamente o a través de su Personería Delegada para los derechos Humanos la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se solicito información a la Personería Municipal de Pasto, pero en su respuesta se evidencia su accionar casi nulo que solamente se limita a conformar o hacer parte del Comité de Disciplina de la Cárcel Judicial de Pasto, ya que en la misma refiere que el hacinamiento es una problemática del nivel nacional de competencia de la

Defensoría Regional del Pueblo, sin dar mayor información a las inquietudes planteadas.

3.4. Condenas judiciales por reparación directa

La mayoría de las condenas judiciales se producen por la muerte y lesiones de internos producidas en riñas, demora en el traslado o remisión de internos para la atención en salud etc., pero existe un precedente por estar recluso en condiciones inadecuadas sin que haya comportado la muerte del interno.

El precedente, es el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Nación a pagar cerca de 100 millones de pesos (175 salarios mínimos mensuales) al señor William Alberto Molina y a su familia por las malas condiciones en que estuvo recluso durante tres años en la cárcel de Bellavista, Antioquia.

Según el Tribunal a Molina le fue vulnerado su derecho a la dignidad humana mientras estuvo en prisión, entre septiembre de 1997 y diciembre del 2000.

Esta demanda podría ser seguida por miles de reclusos que soportan condiciones similares a las del demandante.

Según la Defensoría del Pueblo, el hacinamiento total de las cárceles colombianas llega al 40 por ciento, siendo el caso del centro penitenciario y carcelario La Modelo de Bogotá el más grave con una tasa del 147 por ciento de sobre ocupación.

Para la defensoría el fallo *“es un campanazo de alerta para que el Estado haga un mayor esfuerzo para el mejoramiento de las condiciones de la población carcelaria del país y una clara invitación para que las instituciones del Estado hagan un mayor esfuerzo para cumplir con la ley y así evitar demandas multimillonarias.”*

CONCLUSIONES

- Las personas reclusas en centros penitenciarios o carcelarios se hallan sometidas a un régimen que restringe de manera muy rigurosa la libertad en el ámbito físico. Sin embargo, ese régimen no puede restringir las demás libertades en un grado superior al previsto por la Constitución, los tratados y la ley para el conjunto de la sociedad
- Las violaciones de derechos humanos en la Cárcel se presentan de manera constante, sistemática, generalizada, con una clara finalidad de producir castigo a las personas detenidas, y con mayor intensidad que en el resto de los establecimientos de reclusión del país, lo que hace de esta Cárcel un símbolo de represión en Colombia y en muchos casos se han agotado todas las acciones jurídicas y el estado ha mostrado su incapacidad para garantizar los derechos de las personas reclusas.
- Según la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-153/98, las prisiones del país se encuentran en un Estado de Cosas Inconstitucional, declaración ratificada por esta corporación mediante las Sentencias T-257/00 y T-971/09. Se declaró este estado de cosas por las condiciones de hacinamiento que impedían brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización.
- Para el Consejo de Estado, tratándose de retenidos, el Estado Colombiano es titular de una responsabilidad objetiva de la cual sólo puede exonerarse acreditando una causa extraña como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho ocasionado por un tercero. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los reclusos, particularmente las relativas a no extralimitarse y evitar actos perjudiciales, son de resultado y no de medio. Esto significa que las autoridades están obligadas a reintegrar a la sociedad a todas las personas retenidas, exactamente en las mismas condiciones que tenía cuando se produjo su privación de libertad.
- Para manejar la crisis carcelaria, el Gobierno Nacional ha radicado el nuevo proyecto de ley 210 de 2011 al Congreso de la República que busca mitigar las condiciones de hacinamiento en el País, se reestructuro el INPEC y ahora se busca la privatización en materia de infraestructura, pero el estado de cosas inconstitucional por hacinamiento y vulneración de derechos humanos no ha sido superada.
- El Nuevo Proyecto de ley para la expedición del Código Penitenciario y Carcelario el Gobierno contempla cuatro formulas para resolver el problema

del hacinamiento en las cárceles del País: (i) la concesión de la detención domiciliaria; (ii) la asignación de mecanismos de vigilancia electrónica como brazaletes, (iii) el traslado transitorio de internos a otras cárceles y (iv) hasta la excarcelación temporal prorrogable.

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS LEGISLACION. D.M.S. Ediciones Jurídicas E.U. Bogotá 2011.

Decreto 4150 de 2011

Decreto 4151 de 2011

Ley 65 de 1993

Ley 599 de 2000

Ley 600 de 2000

Ley 1453 de 2011

Proyecto de Ley No.201 de 2011

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Tercera Edición. Momo Ediciones. Bogotá 2011.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL Y DOCTRINA. LEGIS. Biblioteca Jurídica digital. Bogotá, Legis 2010.

Corte Constitucional

Sentencia T-153 de 1998

Sentencia T-606 de 1998

Sentencia T-607 de 1998

Sentencia T-1499 de 2000

Sentencia T-687 de 2003

Sentencia T-847 de 2005

www.inpec.gov.co

www.defensoria.gov.co

www.elspectador.com